

I

(Actos cuya publicación es una condición para su aplicabilidad)

REGLAMENTO (CEE) Nº 693/88 DE LA COMISIÓN

de 4 de marzo de 1988

relativo a la definición de la noción de productos originarios para la aplicación de las preferencias arancelarias concedidas por la Comunidad Económica Europea a determinados productos de países en vías de desarrollo

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea,

Visto el Reglamento (CEE) nº 3635/87 del Consejo, de 17 de noviembre de 1987, por el que se aplican preferencias arancelarias generalizadas para el año 1988, a determinados productos industriales originarios de países en vías de desarrollo ⁽¹⁾, y, en particular, su artículo 1,

Visto el Reglamento (CEE) nº 3782/87 del Consejo, de 3 de diciembre de 1987, por el que se aplican preferencias arancelarias generalizadas para el año 1988 a los productos textiles originarios de países en vías de desarrollo ⁽²⁾, y, en particular, su artículo 1,

Visto el Reglamento (CEE) nº 3636/87 del Consejo, de 17 de noviembre de 1987, por el que se aplican preferencias arancelarias generalizadas para el año 1988, a determinados productos agrícolas originarios de países en vías de desarrollo ⁽³⁾, y, en particular, su artículo 1,

Considerando que la Decisión de los representantes de los Gobiernos de los Estados miembros de la Comunidad Europea del Carbón y del Acero, reunidos en el seno del Consejo, de 17 de noviembre de 1987, por la que se aplican preferencias arancelarias generalizadas para el año 1988 a determinados productos siderúrgicos originarios de

países en vías de desarrollo (87/564/CECA) ⁽⁴⁾ establece que la noción de productos originarios se adoptará según el procedimiento previsto en el artículo 14 del Reglamento (CEE) nº 802/68 del Consejo, de 27 de junio de 1968, relativo a la definición común de la noción de origen de las mercancías ⁽⁵⁾; que las reglas que deben aplicarse a este respecto deben ser las mismas que las establecidas para los demás productos;

Considerando que, para el conjunto de los productos contemplados en los Reglamentos citados, deben definirse reglas tanto en lo referente a las condiciones en las que esos productos adquieren el carácter de productos originarios como a la justificación de dicho carácter y a las modalidades de su control; que, para ello, parece oportuno recoger las disposiciones contenidas en el Reglamento (CEE) nº 3749/83 de la Comisión, de 23 de diciembre de 1983 ⁽⁶⁾, que define la noción de productos originarios para la aplicación de las preferencias arancelarias concedidas por la Comunidad; cuya última modificación la constituye el Reglamento (CEE) nº 1250/87 ⁽⁷⁾,

Considerando que conviene prever disposiciones transitorias en favor de los países en los que ciertos productos no se beneficiaban de preferencias arancelarias con anterioridad;

Considerando que las normas de origen incluidas en el Reglamento (CEE) nº 3749/83 se basan en la utilización de la Nomenclatura del Consejo de Cooperación Aduanera; que el Consejo de Cooperación Aduanera aprobó, el 14 de junio de 1983, el «Convenio Internacional sobre el Sistema Armonizado de Designación y de Codificación de las Mercancías» (en lo sucesivo denominado Sistema Armonizado); que, a partir del 1 de enero de 1988, el Sistema Armonizado sustituye a la nomenclatura actual a efectos del comercio internacional; que es necesario, por lo tanto, adaptar las normas de origen incluidas en el Reglamento (CEE) nº 3749/83 de forma que se basen en la utilización del Sistema Armonizado;

⁽¹⁾ DO nº L 350 de 12. 12. 1987, p. 1.

⁽²⁾ DO nº L 367 de 28. 12. 1987, p. 1.

⁽³⁾ DO nº L 350 de 12. 12. 1987, p. 67.

⁽⁴⁾ DO nº L 350 de 12. 12. 1987, p. 111.

⁽⁵⁾ DO nº L 148 de 28. 6. 1968, p. 1.

⁽⁶⁾ DO nº L 372 de 31. 12. 1983, p. 1.

⁽⁷⁾ DO nº L 118 de 6. 5. 1987, p. 7.

Considerando que, a la luz de la experiencia, puede mejorarse la presentación de las normas de origen agrupando todas las excepciones a la regla básica de cambio de partida en una lista y previendo disposiciones detalladas de cómo deberían interpretarse:

Considerando que procede prever disposiciones transitorias que permitan a los países beneficiarios que no apliquen la nomenclatura basada en el Sistema Armonizado continuar aplicando las reglas de origen contenidas en el Reglamento (CEE) nº 3749/83 durante un período de dos años; que procede, por otra parte, hacer facultativa, para el mismo período, la indicación de la partida de las mercancías en la casilla nº 8 del certificado de origen modelo A y en la casilla nº 7 del formulario APR;

Considerando que procede modificar ligeramente los modelos del certificado de origen modelo A y del formulario APR, con el fin de tener en cuenta, por una parte, la adhesión de España y de Portugal a la Comunidad, y por otra, la introducción de la nueva nomenclatura basada en el Sistema Armonizado;

Considerando que las medidas previstas en el presente Reglamento se ajustan al dictamen del Comité de origen,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

TÍTULO I

Artículo 1

1. Para la aplicación de las disposiciones relativas a las preferencias arancelarias concedidas por la Comunidad a ciertos productos originarios de países en vías de desarrollo, se considerarán como productos originarios de un país beneficiario de dichas preferencias en la Comunidad, con la condición de que hayan sido transportados directamente en el sentido del artículo 6:

- a) los productos enteramente obtenidos en ese país;
- b) los productos obtenidos en ese país y en cuya fabricación hayan entrado otros productos distintos de los señalados en la letra a), con la condición de que dichos productos hayan sido objeto de trabajos o transformaciones suficientes en el sentido del apartado 2 del artículo 3.

2. Las disposiciones del apartado 1 y de los artículos 2 a 4 no se aplicarán a los productos enumerados en el Anexo II.

Artículo 2

En el sentido de la letra a) del artículo 1, se considerarán como enteramente obtenidos en un país beneficiario:

- a) los productos minerales extraídos de su suelo o del fondo de sus mares u océanos;
- b) los productos del reino vegetal recolectados en ese país;
- c) los animales vivos nacidos y criados en dicho país;
- d) los productos procedentes de sus animales vivos;
- e) los productos de la caza o de la pesca practicadas en ese país;
- f) los productos de la pesca marítima y otros productos extraídos del mar por sus buques;
- g) los productos fabricados a bordo de sus buques-factoría exclusivamente a partir de los productos mencionados en la letra f);
- h) los productos usados, que no puedan servir más que para la recuperación de materias primas, recogidos en ese país;
- i) los residuos procedentes de operaciones fabriles que se efectúen en ese país;
- j) los productos fabricados en ese país exclusivamente a partir de productos contemplados en las letras a) a i).

Artículo 3

1. Los términos «Capítulos» y «partidas» utilizados en el presente Reglamento designan los capítulos y las partidas (con 4 cifras) utilizadas en la nomenclatura que constituye el «Sistema Armonizado de Designación y de Codificación de las Mercancías» en lo sucesivo denominado Sistema Armonizado.

El término «clasificado» se refiere a la clasificación de un producto o de una materia en una partida determinada.

2. Para la aplicación de la letra b) del apartado 1 del artículo 1, las materias no originarias se considerarán haber sido objeto de una elaboración o de una transformación suficiente cuando el producto obtenido se clasifique en una partida diferente de las partidas en las que se clasifican todas las materias no originarias utilizadas en su fabricación, sin perjuicio de lo dispuesto en los apartados 3 y 4.

3. En el caso de que un producto se incluya en las columnas 1 y 2 de la lista que figura en el Anexo III, deberán reunirse las condiciones establecidas en la columna 3 para dicho producto en vez de la norma incluida en el apartado 2.

4. Para la aplicación de la letra b) del apartado 1 del artículo 1, los trabajos o transformaciones siguientes se considerarán siempre como insuficientes para conferir el carácter originario, haya o no cambio de partida:

- a) las manipulaciones destinadas a asegurar el estado de conservación de los productos durante su transporte y su almacenamiento (aireación, tendido, secado, refrigeración, tratamiento con agua salada, sulfurosa o a la que se haya adicionado otras sustancias, separaciones de partes averiadas y operaciones similares);
- b) las simples operaciones de despolvado, cribado, selección, clasificación, preparación de surtidos (incluida la formación de juegos de mercancías), lavado, pintura, troceado;
- c) i) los cambios de envase y las divisiones o agrupamientos de paquetes;
- ii) la simple introducción en botellas, frascos, bolsas, estuches, cajas, colocación en bandejas, etc. y cualquier operación simple de envasado;
- d) la colocación sobre los mismos productos, o sobre sus envases, de marcas, etiquetas u otros signos distintivos similares;
- e) la simple mezcla de productos, incluso de especies diferentes, siempre que los componentes de la mezcla no respondan a las condiciones establecidas por el presente Reglamento para poder ser considerados como originarios;
- f) la simple reunión de partes de productos para constituir un producto completo;
- g) la acumulación de dos o más operaciones comprendidas en las letras a) a f);
- h) el sacrificio de animales.

Artículo 4

1. El término «valor» en la lista del Anexo III significa el valor en aduana en el momento de la importación de las materias no originarias utilizadas o, si no se conoce o no

puede establecerse dicho valor, el primer precio comprobable pagado por las materias en el país de que se trate.

Cuando sea necesario establecer el valor de las materias originarias utilizadas, se aplicará el párrafo precedente *mutatis mutandis*.

2. La expresión «precio franco fábrica» en la lista del Anexo III significa el precio franco fábrica del producto obtenido previa deducción de todos los gravámenes interiores devueltos o que puedan ser devueltos cuando se exporte el producto obtenido.

Artículo 5

1. Podrán establecerse excepciones a las disposiciones del presente Reglamento en favor de los países enumerados en el Anexo IV del Reglamento (CEE) nº 3635/87 y de la Decisión 87/564/CECA, así como en el Anexo V de los Reglamentos (CEE) nº 3782/87 y 3636/87 cuando el desarrollo de las industrias o la implantación de nuevas industrias lo justifiquen.

Con tal fin, el país afectado presentará ante la Comisión de las Comunidades Europeas una solicitud basada en un expediente justificativo conforme a lo dispuesto en el apartado 3.

2. El examen de las solicitudes tendrá en cuenta especialmente:

- a) los casos en que la aplicación, de las reglas de origen afecten sensiblemente a la capacidad de una industria existente en el país de referencia para mantener sus exportaciones a la Comunidad, y especialmente los casos en que su aplicación pueda implicar el final de la actividad;
- b) los casos específicos en los que se pueda demostrar claramente que importantes inversiones en una industria podrían ser desalentadas por las reglas de origen, y en los que una excepción que favorezca la realización de un programa de inversión permitiría cumplir, por etapas, estas reglas;
- c) la incidencia económica y social, en especial en materia de empleo, de las decisiones que se adopten.

3. Para facilitar el examen de las solicitudes de excepción, el país solicitante suministrará, en apoyo de su solicitud, información tan completa como sea posible sobre los siguientes puntos:

- denominación del producto acabado,
- clase y cantidad de los productos que hayan sido trabajados o transformados,
- métodos de fabricación,
- valor añadido,
- efectivos empleados en la empresa afectada,
- volumen de las exportaciones previstas a la Comunidad,
- justificación del plazo solicitado,
- otras observaciones.

Estas mismas disposiciones se aplicarán a las eventuales prórrogas.

Artículo 6

1. Se considerarán como transportados directamente desde el país beneficiario de exportación a la Comunidad:

- a) los productos cuyo transporte se efectúe sin atravesar el territorio de otro país;
- b) los productos cuyo transporte se efectúe a través del territorio de países distintos del país beneficiario de la exportación, con o sin transbordo o depósito temporal en esos países, con tal que la travesía de estos últimos esté justificada por razones geográficas o exclusivamente por necesidades del transporte y que los productos hayan permanecido bajo la vigilancia de las autoridades aduaneras del país de tránsito o almacenamiento sin haber sido destinadas en ellos al comercio o al consumo y sin que hayan sufrido, en su caso, otras operaciones que la descarga y la carga o cualquier otra operación destinada a asegurar su estado de conservación;
- c) los productos cuyo transporte se efectúe a través del territorio de Austria, Finlandia, Noruega, Suecia o Suiza y que a continuación se reexporten total o parcialmente a la Comunidad, con tal que hayan permanecido bajo la vigilancia de las autoridades aduaneras y que no hayan sido destinadas en ellos al comercio ni al consumo y no hayan sufrido, en su caso, otras operaciones que la descarga y la carga o cualquier otra operación destinada a asegurar su estado de conservación.

2. La prueba de que se reúnen las condiciones señaladas en las letras b) y c) del apartado 1 se aportará mediante la presentación a las autoridades aduaneras competentes en la Comunidad:

- a) de un título justificativo del transporte único extendido en el país beneficiario de exportación y al amparo del cual se haya efectuado la travesía del país de tránsito;
- b) o bien, de una declaración expedida por las autoridades aduaneras del país de tránsito, que contenga:
 - una descripción exacta de los productos,
 - la fecha de descarga y de carga posterior de los productos o, eventualmente, de su embarque y su desembarque, con indicación de los buques utilizados,
 - la certificación de las condiciones en las que se efectuó la estancia de los productos;
- c) o bien, en su defecto, de cualesquiera otros documentos.

Artículo 7

1. Los productos originarios en el sentido del presente Reglamento serán admitidos para su importación en la Comunidad con los beneficios de las preferencias arancelarias a que se refiere el artículo 1, mediante la presentación de un certificado de origen modelo A expedido por las autoridades aduaneras, o bien por otras autoridades gubernativas del país de exportación beneficiario, siempre que este último país:

- haya comunicado a la Comisión de las Comunidades Europeas la información exigida por el artículo 26, y
- preste asistencia a la Comunidad permitiendo a las autoridades aduaneras de los Estados miembros comprobar la autenticidad del documento o la exactitud de los datos relativos al origen real de dichos productos.

2. Sin embargo, los productos originarios, en el sentido del presente Reglamento, que sean objeto de envíos postales (comprendidos los paquetes postales), con tal que se trate de envíos que contengan únicamente productos originarios y cuyo valor no exceda de 2 590 ECU por envío ⁽¹⁾,

⁽¹⁾ El contravalor en monedas nacionales del ECU será el siguiente:

1 ECU	}	43,7750	francos belgas/
			francos luxemburgueses
		2,09022	marcos alemanes
		2,36146	florines holandeses
		0,713486	libras esterlinas
		7,88477	coronas danesas
		6,84430	francos franceses
		1 440,90	liras italianas
		0,762246	libras irlandesas
		139,754	dracmas griegos
		137,629	pesetas españolas
151,505	escudos portugueses		

Los importes en moneda nacional que resulten de la conversión de los importes en ECU podrán ser redondeados.

se admitirán en la Comunidad con los beneficios previstos en las disposiciones relativas a las preferencias arancelarias contempladas en el artículo 1, mediante la presentación de un formulario APR, con la condición de que la asistencia prevista en el párrafo anterior se aplique, en las mismas condiciones, a dicho formulario.

3. Los productos originarios en el sentido del presente Reglamento serán admitidos, para su importación en la Comunidad, con el beneficio de las disposiciones relativas a las preferencias arancelarias contempladas en el artículo 1, previa presentación de un certificado de origen modelo A, expedido por las autoridades aduaneras de Austria, Finlandia, Noruega, Suecia o Suiza, sobre la base de un certificado de origen, modelo A, expedido por las autoridades competentes del país beneficiario de exportación, siempre que se cumplan las condiciones señaladas en el artículo 6 y con la condición de que Austria, Finlandia, Noruega, Suecia o Suiza presten asistencia a la Comunidad por medio de sus administraciones de aduana respectivas, para el control de la autenticidad y exactitud de los certificados de origen, modelo A. En estas condiciones se aplicará, *mutatis mutandis*, el procedimiento contemplado en el apartado 1 del artículo 13. El plazo señalado en el primer párrafo del artículo 27 se ampliará a ocho meses.

4. Sin perjuicio de lo dispuesto en el apartado 4 del artículo 3, cuando a solicitud del declarante en aduana, se importe fraccionadamente, en las condiciones establecidas por las autoridades competentes, un artículo desmontado o sin montar, perteneciente a los Capítulos 84 y 85 del Sistema Armonizado, se considerará que constituye un solo artículo y se podrá presentar un certificado de circulación de mercancías para el artículo completo en el momento de la importación del primer envío parcial.

5. Los accesorios, piezas de repuesto y utensilios que se entreguen con un material, una máquina, un aparato o un vehículo que sean parte de su equipo normal y cuyo precio esté incluido en el de estos últimos y esté facturado separadamente, se considerará que forman un todo con el material, la máquina, el aparato o el vehículo considerado.

6. Los surtidos, en el sentido de la regla general 3 del Sistema Armonizado, se considerarán como originarios con la condición de que todos los artículos que entren en su composición sean originarios. Sin embargo, un surtido compuesto por artículos originarios y no originarios se considerará como originario en su conjunto cuando el valor de los artículos no originarios no exceda del 15 % del precio franco fábrica del surtido.

Artículo 8

1. El certificado de origen, modelo A, tendrá un plazo de validez de diez meses a partir de la fecha de su expedición por la autoridad gubernativa competente del país beneficiario de exportación.

2. Los certificados, modelo A, que se presenten a las autoridades aduaneras en la Comunidad después de transcurrido el plazo de presentación señalado en el apartado 1, podrán ser aceptados a efectos de aplicación de las disposiciones relativas a las preferencias arancelarias contempladas en el artículo 1 cuando la inobservancia del plazo sea debida a fuerza mayor o a circunstancias excepcionales.

Fuera de esos casos, las autoridades aduaneras de la Comunidad podrán aceptar los certificados cuando los productos les hayan sido presentados antes de la expiración de dicho plazo.

Artículo 9

En el Estado miembro de importación, el certificado se presentará a las autoridades aduaneras según las modalidades previstas por la Directiva 82/57/CEE de la Comisión, de 17 de diciembre de 1981, por la que se establecen determinadas disposiciones de aplicación de la Directiva 79/695/CEE del Consejo, relativa a la armonización de los procedimientos de despacho a libre práctica de las mercancías⁽¹⁾. Dichas autoridades tendrán la facultad de exigir una traducción. Podrán, además, exigir que la declaración de despacho a libre práctica se complete con una mención del importador por la que declare que los productos cumplen las condiciones requeridas para la aplicación de las disposiciones relativas a las preferencias arancelarias contempladas en el artículo 1.

Artículo 10

1. La Comunidad admitirá como productos originarios con el beneficio de las disposiciones relativas a las preferencias arancelarias contempladas en el artículo 1, sin que sea necesaria la presentación de un certificado de origen modelo A o la extensión de un formulario APR, los productos que sean objeto de pequeños envíos dirigidos a particulares o contenidos en los equipajes personales de los viajeros, siempre que se trate de importaciones desprovistas de todo carácter comercial, de las que se declare que responden a las condiciones requeridas para la aplicación de dichas disposiciones y que no exista ninguna duda en cuanto a la sinceridad de esta declaración.

2. Se considerarán como desprovistas de todo carácter comercial las importaciones que tengan un carácter ocasional y que consistan exclusivamente en productos reservados al uso personal o familiar de los destinatarios o de los viajeros; esos productos no deberán reflejar, por su naturaleza o su cantidad, ninguna intención de carácter comercial.

⁽¹⁾ DO nº L 28 de 5. 2. 1982, p. 38.

Además, el valor global de las mercancías no deberá exceder de 180 ECU para los pequeños envíos o de 515 ECU para los productos contenidos en los equipajes de los viajeros.

Artículo 11

1. Los productos expedidos desde un país beneficiario para ser expuestos en otro país y vendidos para ser importados en la Comunidad, se beneficiarán para su importación en esta última de las disposiciones relativas a las preferencias arancelarias contempladas en el artículo 1, siempre que cumplan las condiciones previstas en el presente Reglamento para ser consideradas como originarias del país beneficiario de exportación y con tal que se aporte, a satisfacción de las autoridades aduaneras de la Comunidad la prueba de que:

- a) un exportador expidió estos productos desde el país beneficiario de exportación hasta el país de exposición y los ha expuesto;
- b) este exportador ha vendido los productos o los ha cedido a un destinatario situado en la Comunidad;
- c) los productos han sido expedidos a la Comunidad, en el mismo estado en que fueron expedidos a la exposición;
- d) desde el momento en que fueron expedidos a la exposición, los productos no han sido utilizados con fines distintos de la demostración en esa exposición.

2. Deberá presentarse a las autoridades aduaneras competentes en la Comunidad un certificado de origen en las condiciones normales. En él se indicará el nombre y la dirección de la exposición. En caso necesario, podrá exigirse una prueba documental suplementaria sobre la naturaleza de los productos y las condiciones en las que han sido expuestos.

3. El apartado 1 se aplicará a todas las exposiciones, ferias o manifestaciones públicas análogas de carácter comercial, industrial, agrícola o artesanal — distintas de las organizadas con fines privados en los almacenes o locales comerciales y que tengan por objeto de la venta de productos extranjeros — durante las cuales los productos permanezcan bajo control aduanero.

Artículo 12

La comprobación de pequeñas discrepancias entre las indicaciones contenidas en el certificado y las contenidas en los documentos presentados en la aduana a efectos del cumplimiento de las formalidades de importación de los productos, no supondrá *ipso facto* la invalidez del certificado si se comprueba debidamente que este último corresponde a los productos presentados.

Artículo 13

1. El control a posteriori de los certificados, modelo A, o de los formularios APR se efectuará por sondeo y cada vez que las autoridades aduaneras competentes de la Comunidad tengan dudas fundadas respecto a la autenticidad del documento o la exactitud de los datos relativos al origen real de los productos de que se trate.

2. Para la aplicación de las disposiciones contenidas en el apartado 1, las autoridades competentes de la Comunidad devolverán el certificado, modelo A o el formulario APR a la autoridad competente del país beneficiario de exportación, indicando, en su caso, los motivos de fondo o de forma que justifiquen una investigación. Si se ha presentado, se acompañará al formulario APR la factura o una copia de ella y se facilitarán todas las informaciones que se hayan podido obtener y que hagan pensar que las indicaciones contenidas en dicho certificado o en dicho formulario son inexactas.

Si las autoridades aduaneras competentes de la Comunidad deciden suspender la aplicación de las disposiciones relativas a las preferencias arancelarias contempladas en el artículo 1 hasta conocer el resultado del control, podrán permitir al importador el levante de las mercancías sin perjuicio de las medidas precautorias que consideren necesarias.

Artículo 14

Los Anexos del presente Reglamento se considerarán partes integrantes del mismo.

TÍTULO II

Artículo 15

Para la aplicación de las disposiciones relativas a las preferencias contempladas en el artículo 1, los países beneficiarios respetarán o harán respetar las reglas relativas a la extensión y expedición de certificados de origen modelo A, y las condiciones de utilización de los formularios APR, así como las relativas a la cooperación administrativa contenidas en los artículos siguientes.

Sección I

Extensión y expedición de certificados de origen (modelos A)

Artículo 16

1. El certificado de origen sólo se expedirá previa solicitud por escrito del exportador o de su representante habilitado.

2. El exportador o su representante presentarán junto con su solicitud cualquier documento justificativo útil que pueda aportar la prueba de que los productos que se van a exportar pueden dar lugar a la expedición de un certificado de origen.

Artículo 17

Corresponderá a la autoridad gubernamental competente del país beneficiario de exportación velar para que se rellenen el formulario de certificado y el de solicitud.

Artículo 18

El certificado deberá tener la forma del modelo que figura en el Anexo IV.

Podrá utilizarse el modelo de certificado vigente en 1987 hasta que se agoten las existencias.

El formato del certificado será de 210 × 297 mm, con una tolerancia máxima admisible de 5 milímetros de menos y de 8 milímetros de más respecto a su longitud. El papel que se utilice deberá ser un papel de color blanco; sin pastas mecánicas, encolado para escritura y de un peso mínimo de 25 gramos por metro cuadrado. Llevará impreso un fondo de garantía de color verde que haga aparente cualquier falsificación por medios mecánicos o químicos.

Cuando los certificados lleven varias copias, sólo en la primera hoja que constituye el original llevará impreso un fondo de garantía de color verde.

No será obligatorio el empleo de los idiomas inglés o francés para la redacción de las notas que figuran en el reverso del certificado.

Cada certificado llevará un número de serie, impreso o no, destinado a individualizarlo.

Los certificados se extenderán en inglés o francés. Si se extienden a mano deberán rellenarse con tinta y con letras mayúsculas.

Artículo 19

El certificado constituirá el título justificativo para la aplicación de las disposiciones relativas a las preferencias arancelarias contempladas en el artículo 1; corresponderá a la autoridad gubernativa competente del país beneficiario de exportación adoptar las disposiciones necesarias para la comprobación del origen de los productos y el control de los demás datos del certificado.

Artículo 20

1. La expedición del certificado se efectuará por las autoridades gubernativas competentes del país beneficiario si los productos que se van a exportar pueden considerarse como originarios de ese país en el sentido del Título I del presente Reglamento.

2. No será obligatorio completar la casilla 2 del certificado de origen, modelo A.

3. La indicación de la partida en la casilla nº 8 del certificado de origen modelo A no será obligatoria hasta el 31 de diciembre de 1989.

4. La firma que ha de colocarse en la casilla nº 11 del certificado deberá ser manuscrita.

5. Con el fin de comprobar si se cumple la condición contemplada en el apartado 1, la autoridad gubernativa competente tendrá la facultad de reclamar cualquier documento justificativo o de proceder a cualquier control que considere útil.

Artículo 21

El certificado se pondrá a disposición del exportador desde el momento en que la exportación real se efectúe o quede asegurada.

Artículo 22

La sustitución de uno o varios certificados de origen, modelo A, por uno o varios certificados de origen, modelo A, será siempre posible con la condición de que se efectúe en la aduana de la Comunidad en la que se encuentren los productos.

Artículo 23

1. El certificado podrá ser expedido excepcionalmente después de la exportación efectiva de los productos a los que se refiere, cuando no haya sido expedido en el momento de la exportación, por causa de errores, omisiones involuntarias u otras circunstancias especiales, siempre que las mercancías no hayan sido exportadas antes de la comunicación a la Comisión de las Comunidades Europeas de la información exigida por el artículo 26.

2. La autoridad gubernativa competente sólo podrá expedir a posteriori un certificado después de haber comprobado que las indicaciones contenidas en la solicitud del exportador concuerdan con las que figuran en el expediente de exportación correspondiente y que no se ha expedido certificado de origen en el momento de la exportación de los productos de que se trate.

El certificado de origen expedido a posteriori deberá llevar la mención «DÉLIVRÉ À POSTÉRIORI» o «ISSUED RETROSPECTIVELY» colocada en la casilla número 4 del modelo A.

Artículo 24

En caso de robo, pérdida o destrucción de un certificado de origen, el exportador podrá reclamar, a la autoridad gubernativa competente que lo haya expedido, un duplicado extendido sobre la base de los documentos de exportación que permanezcan en su poder. El duplicado así expedido deberá ir provisto de la mención «DUPLICATA» o «DUPLICATE», colocada en la casilla número 4 del certificado modelo A, con la fecha de expedición y el número de serie del certificado original.

Para la aplicación del artículo 8, el duplicado producirá sus efectos a partir de la fecha del certificado original.

Sección II

Extensión de los formularios APR

Artículo 25

1. El formulario APR deberá tener la forma del modelo que figura en el Anexo V.

El modelo de formulario vigente en 1987 podrá seguir siendo utilizado hasta que se agoten las existencias.

2. El formato del formulario será de 210 por 148 milímetros, con una tolerancia máxima admisible de 5 mm de menos y de 8 mm de más respecto a su longitud. El papel que deberá utilizarse será un papel de color blanco, sin pastas mecánicas, encolado para escritura, y con un peso mínimo de 64 gramos por metro cuadrado.

No será obligatorio el uso de los idiomas inglés o francés para la redacción de las notas adjuntas al formulario APR.

Cada formulario llevará un número de serie, impreso o no, destinado a individualizarlo.

3. Se extenderá un formulario APR para cada envío.

4. La indicación de la partida en la casilla nº 7 del formulario APR no será obligatoria hasta el 31 de diciembre de 1989.

5. El formulario se rellenará y firmará por el exportador o bajo su responsabilidad, por su representante autorizado. Se extenderá en inglés o francés. Si se extiende a mano deberá rellenarse con tinta y con letras mayúsculas. La firma que deberá ir en la casilla 6 del formulario será manuscrita.

6. Cuando las mercancías contenidas en el envío hayan sido ya objeto de un control en el país de exportación a efectos de la definición de la noción de productos originarios, el exportador podrá indicar en la casilla 7 «observaciones» del formulario APR las referencias correspondientes a ese control.

Sección III

Métodos de cooperación administrativa

Artículo 26

Los países beneficiarios comunicarán a la Comisión de las Comunidades Europeas el nombre y la dirección de las autoridades gubernativas competentes para la expedición de los certificados de origen así como el tipo de sello utilizado por dichas autoridades. La Comisión comunicará estas informaciones a las autoridades aduaneras de los Estados miembros.

Artículo 27

1. Cuando se solicite un control a posteriori, de acuerdo con las disposiciones del artículo 13, deberá efectuarse ese control y presentarse los resultados del mismo a las autoridades aduaneras en la Comunidad en un plazo de seis meses como máximo. Estos resultados deberán permitir determinar si el certificado de origen, modelo A, o el formulario APR objeto de la solicitud de control corresponde a los productos realmente exportados y si éstos pueden efectivamente dar lugar a la aplicación de las disposiciones relativas a las preferencias señaladas en el artículo 1.

2. Si, en caso de dudas fundadas, transcurrido el plazo de seis meses previsto en el apartado 1, no hay respuesta o ésta no contiene información suficiente para determinar la autenticidad del documento considerado o el origen real de los productos, se dirigirá a las autoridades a las que corresponda una segunda comunicación. Si después de esta segunda comunicación los resultados del control no llegan a conocimiento de la autoridad que los haya solicitado a la mayor brevedad o a más tardar dentro de un plazo de cuatro meses, o si los resultados del control no permiten

determinar la autenticidad de los documentos considerados o el origen real de los productos, las autoridades solicitantes denegarán, salvo en caso de fuerza mayor o circunstancias excepcionales, el beneficio de las preferencias generalizadas.

3. A efectos del control a posteriori de los certificados de origen modelo A, las copias de los certificados y, eventualmente, los documentos de exportación referidos a ellos, deberán conservarse al menos durante dos años por la autoridad gubernativa competente del país beneficiario de exportación.

Artículo 28

1. Sin perjuicio de lo dispuesto en el apartado 2 del artículo 29, las certificaciones de autenticidad previstas en el apartado 4 del artículo 1 y en el del apartado 2 del artículo 8 del Reglamento (CEE) n° 3636/87, se consignarán en la casilla n° 7 del certificado de origen modelo A previsto por el presente Reglamento.

2. Las declaraciones a que se refiere el apartado 1 consistirán en la descripción de las mercancías contempladas en el apartado 3, seguida del sello de la autoridad gubernativa habilitada, así como de la firma manuscrita del funcionario habilitado para certificar la autenticidad de la descripción de las mercancías que figura en la casilla 7.

3. La descripción de las mercancías prevista en la casilla 7 del certificado de origen se formulará, según el caso, de la forma siguiente:

- Tabaco en rama o sin elaborar del tipo Virginia «flue-cured» o «unmanufactured flue-cured tobacco Virginia type»,
- «eau-de-vie d'agave "tequila" en récipients contenant deux litres ou moins», o «agave brandy "tequila", in containers holding two litres or less»,
- «eau-de-vie à base de raisins, appelée "Pisco", en récipients contenant deux litres ou moins» oder «spirits produced from grapes, called "Pisco", in containers holding two litres or less»,
- «eau-de-vie à base de raisins, appelée "Singani", en récipients contenant deux litres ou moins» o «spirits produced from grapes, called "Singani", in containers holding two litres or less».

Artículo 29

1. Los países beneficiarios comunicarán a la Comisión de las Comunidades Europeas el nombre, dirección y tipo de

sello utilizado por las autoridades gubernativas habilitadas para expedir las declaraciones establecidas en el artículo 28. La Comisión comunicará esas informaciones a las autoridades aduaneras de los Estados miembros.

2. No obstante lo dispuesto en los apartados 1 y 2 del artículo 28, sin perjuicio de las disposiciones del apartado 3 del artículo 28, así como de las disposiciones del apartado 1, el visado de la autoridad competente para certificar la autenticidad de la descripción de las mercancías a que se refiere el apartado 3 del artículo 28 no se colocará en la casilla 7 del certificado de origen cuando la autoridad habilitada para expedir el certificado de origen sea la autoridad gubernativa autorizada para expedir la declaración de autenticidad.

Artículo 30

Las disposiciones contenidas en la letra c) del apartado 1 del artículo 6, y en el apartado 3 del artículo 7, no se aplicarán más que en la medida en que, dentro del marco de las preferencias arancelarias concedidas por Austria, Finlandia, Noruega, Suecia y Suiza para determinados productos originarios de países en vías de desarrollo, esos países apliquen disposiciones similares a las antes contempladas.

La Comisión informará a las autoridades aduaneras de los Estados miembros de la adopción por el o los Estados afectados de dichas disposiciones y les comunicará la fecha de entrada en vigor de las disposiciones contempladas en la letra c) del apartado 1 del artículo 6 y el apartado 3 del artículo 7 y de las disposiciones similares adoptadas por el o los Estados afectados.

Artículo 31

Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 9, los certificados de origen modelo A, así como los documentos justificativos del transporte directo podrán ser presentados en el plazo de seis meses contados a partir de la entrada en vigor del presente Reglamento para los productos contemplados en los Reglamentos (CEE) n°s 3635/87, 3782/87 y 3636/87, que se beneficien por primera vez el 1 de enero de 1988 de las preferencias arancelarias generalizadas y se encuentren en ruta o bien en la Comunidad en régimen de depósito provisional, depósito aduanero o zona franca.

Artículo 32

1. Los certificados de origen modelo A o los formularios APR expedidos o emitidos antes del 1 de enero de 1988 en virtud de las reglas en vigor antes de dicha fecha serán aceptados hasta el 31 de octubre de 1988 de conformidad con la regulación en vigor en el momento de su expedición.

2. Las disposiciones de los artículos 23 y 24 se aplicarán a los casos de mercancías exportadas antes del 1 de enero de 1988, y los certificados de origen expedidos a posteriori, así como los duplicados, podrán ser expedidos en virtud de las reglas en vigor antes de dicha fecha.

Artículo 33

Para los países beneficiarios que no apliquen la nomenclatura basada en el Sistema Armonizado, las reglas de origen

contenidas en el Reglamento (CEE) n° 3749/83 podrán seguir aplicándose hasta el 31 de diciembre de 1989.

Artículo 34

El presente Reglamento entrará en vigor el tercer día siguiente al de su publicación en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas*.

Será aplicable a partir del 1 de enero de 1988.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 4 de marzo de 1988.

Por la Comisión

COCKFIELD

Vicepresidente

APÉNDICE I

NOTAS EXPLICATIVAS

Nota 1, sobre el artículo 1:

Los términos «en un país beneficiario» comprenden también las aguas territoriales de ese país.

Las naves que faenen en alta mar, incluidos los buques-factoría, a bordo de las que se efectúa la transformación o la elaboración de los productos de la pesca, se considerarán parte del territorio del país beneficiario al cual pertenezcan, siempre que reúnan las condiciones mencionadas en la nota explicativa n° 4.

Nota 2, sobre el artículo 1:

Las condiciones enunciadas en el artículo 1 que se refieren a la adquisición del carácter originario deberán cumplirse sin interrupción en el país beneficiario.

En los casos en que los productos originarios exportados del país beneficiario hacia otro país sean devueltos, dichos productos deberán considerarse como materias no originarias, a menos que pueda demostrarse, a satisfacción de las autoridades aduaneras:

- que los productos devueltos son los mismos que los que han sido exportados hacia él; y
- que no han sufrido más operaciones de las necesarias para su conservación mientras se encontraban en dicho país.

Nota 3, sobre el artículo 1:

Para determinar si una mercancía es originaria de un país beneficiario no se tomará en consideración si los productos energéticos, las instalaciones, las máquinas y las herramientas utilizadas para la obtención de esa mercancía son o no originarios de otros países.

Nota 4, sobre la letra f) del artículo 2;

La expresión «sus buques» se aplicará solamente a los buques:

- que estén matriculados o registrados en el país beneficiario,
- que enarbolen pabellón del país beneficiario,
- que pertenezcan al menos por mitad a nacionales del país beneficiario o a una sociedad cuya sede principal esté situada en ese país, cuyo gerente o gerentes, el presidente del consejo de administración o de vigilancia y la mayoría de los miembros de dichos consejos sean nacionales de ese país y, además, cuyo capital, si se trata de sociedades personalistas o de sociedades de responsabilidad limitada, pertenezca a ese país, a colectividades públicas o a nacionales de dicho país al menos en su mitad,
- cuyo capitán y oficiales sean todos nacionales del país beneficiario,
- y cuya tripulación esté integrada, en una proporción de al menos el 75 %, por nacionales del país beneficiario.

Nota 5, sobre los artículos 2 y 3:

1. La unidad que deberá tenerse en cuenta para la aplicación de las normas de origen será el producto determinado que se considere como unidad de base para la determinación de la clasificación basada en la «Nomenclatura del Sistema Armonizado». En el caso de surtido de productos que se clasifiquen según lo dispuesto en la regla general 3, la unidad que deberá tenerse en cuenta se determinará respecto de cada artículo contenido en el surtido; lo anterior también se aplicará a los surtidos de las partidas 6308, 8206 y 9605.

Por lo tanto, de ello se desprende que:

- cuando un producto compuesto por un grupo o un conjunto de artículos se clasifique a efectos de la nomenclatura del Sistema Armonizado en una única partida, el conjunto constituirá la unidad que se debe tomar en cuenta;
 - cuando un envío se componga de un cierto número de productos idénticos clasificados en la misma partida de la nomenclatura del Sistema Armonizado, cada producto deberá tenerse en cuenta de forma individual para la aplicación de las normas de origen;
2. Cuando, mediante la aplicación de la norma general 5 del Sistema Armonizado, los envases se clasifiquen con las mercancías que contengan, deberá considerarse que forman un conjunto con dichas mercancías a efectos de la determinación del origen.

Nota 6, sobre el apartado 2 del artículo 3:

Las notas introductorias del Anexo III también se aplicarán, en los casos apropiados, a todos los productos que se fabriquen a partir de materias no originarias, incluso a los que no sean objeto de condiciones particulares mencionadas en la lista incluida en el Anexo III y que estén simplemente sujetos a la norma general del cambio de partida establecida en el apartado 2 del artículo 3.

Nota 7, sobre el artículo 4:

Se entenderá por «precio franco fábrica» el precio pagado al fabricante en cuya empresa se haya efectuado la última elaboración o transformación, incluido el valor de todos los productos empleados.

Por «valor en aduana» se entenderá el valor determinado de conformidad con el Acuerdo relativo a la aplicación del artículo VII del Acuerdo General sobre Aranceles Aduaneros y Comercio, firmado en Ginebra el 12 de abril de 1979.

Nota 8:

1. El o los certificado(s) de origen, modelo A, sustitutivo(s) expedido(s) en aplicación de las disposiciones contempladas en los artículos 7 o 22 del presente Reglamento equivaldrá(n) al certificado de origen definitivo para los productos descritos. El certificado sustitutivo se extenderá previa solicitud por escrito del reexportador.

2. El certificado sustitutivo deberá indicar en la casilla derecha de la parte superior de la página el nombre del país intermediario donde se expida el certificado sustitutivo.

En la casilla nº 4 deberá figurar una de las menciones «certificat de remplacement» o «replacement certificate», así como la fecha de expedición del certificado de origen original y su número de serie.

En la casilla nº 1 deberá figurar el nombre del reexportador.

En la casilla nº 2 podrá figurar el nombre del destinatario final.

En las casillas 3 a 9 deberán consignarse todas las indicaciones que figuren en el certificado original relativas a los productos reexportados.

En la casilla nº 10 deberán figurar las referencias a la factura del reexportador.

En la casilla nº 11 deberá figurar el visado de la autoridad que haya expedido el certificado sustitutivo. La responsabilidad de dicha autoridad quedará limitada a la extensión del certificado sustitutivo.

En la casilla nº 12 se harán constar el país de origen y el país de destino tal como figuren en el certificado original. Esta casilla deberá ir firmada por el reexportador. La responsabilidad del reexportador de buena fe que firma dicha casilla no se extenderá a la exactitud de las indicaciones y menciones que aparezcan en el certificado original.

3. La aduana a la que se solicite que realice la operación anotará en el certificado original el peso, numeración y naturaleza de los bultos reexpedidos y los números de serie del o de los certificados sustitutivos correspondientes. La aduana de que se trate deberá conservar al menos durante dos años el certificado original.
4. Se podrá adjuntar al certificado sustitutivo una fotocopia del certificado original.

Nota 9, sobre el apartado 2 del artículo 20:

Dado que la casilla 2 del certificado de origen, modelo A, no debe completarse obligatoriamente, la casilla 12 de dicho certificado deberá ser debidamente completada con la mención « Comunidad Económica Europea » o la de un Estado miembro. Por el contrario, en caso de aplicación del procedimiento de tránsito contemplado en la letra c) del apartado 1 del artículo 6 y el apartado 3 del artículo 7 del presente Reglamento, deberá mencionarse como país de importación uno de los países otorgantes de preferencias a que se refiere el apartado 3 del artículo 7, de acuerdo con el último párrafo del apartado 2 de la nota 8.

ANEXO II

Lista de productos a los que se hace referencia en el artículo 1 y que están temporalmente excluidos del ámbito de aplicación del presente reglamento

Partida SA	Designación de la mercancía
ex 2707	Aceites en los que los constituyentes aromáticos predominan en peso respecto a los no aromáticos, similares a los aceites y demás productos obtenidos por destilación de los alquitranes de hulla de alta temperatura, que destilen más del 65 % de su volumen hasta 250 °C (incluidas las mezclas de gasolinas de petróleo y de bencol) que se destinen a ser utilizados como carburantes o como combustibles
2709 a 2715	Aceites minerales y productos de su destilación; materias bituminosas; ceras minerales
ex 2901	Hidrocarburos acíclicos utilizados como carburantes o como combustibles
ex 2902	Ciclanos y ciclenos, con exclusión del azuleno, benceno, tolueno y xineno, destinados a ser utilizados como carburantes o combustibles
ex 3403	Preparaciones lubricantes que contengan menos de 70 % de aceites de petróleo o de aceites obtenidos a partir de minerales bituminosos
ex 3404	Ceras artificiales y ceras preparadas a base de parafina, de ceras de petróleo o de ceras obtenidas a partir de minerales bituminosos, de residuos parafínicos
ex 3811	Aditivos preparados para lubricantes que contengan aceites de petróleo o de minerales bituminosos

ANEXO III

Lista de las elaboraciones o transformaciones a aplicar a las materias no originarias para que el producto transformado pueda obtener el carácter originario

NOTAS INTRODUCTORIAS

Consideraciones generales

Nota 1

- 1.1. La lista incluye determinados productos que no son beneficiarios de preferencias arancelarias pero que pueden ser utilizados en la fabricación de productos beneficiarios.
- 1.2. Las dos primeras columnas de la lista describen el producto obtenido. La primera columna indica la partida o el Capítulo utilizado en el Sistema Armonizado y, la segunda, la designación de las mercancías que figuran en dicha partida o Capítulo de este Sistema. Para cada una de estas inscripciones que figuran en estas dos primeras columnas, se expone una norma en la columna 3. Cuando el número de la primera columna vaya precedido de la mención «ex» significa que la norma que figura en la columna 3 sólo se aplicará a la parte de esta partida o Capítulo expresamente descrita en la columna 2.
- 1.3. Cuando se agrupen varias partidas o que se mencione un Capítulo en la columna 1, y se designen en consecuencia en términos generales los productos que figuren en la columna 2, la norma correspondiente enunciada en la columna 3 se aplicará a todos los productos que, en el marco del Sistema Armonizado, se clasifican en las diferentes partidas del Capítulo correspondiente o en las partidas agrupadas.
- 1.4. Cuando en la lista haya diferentes normas aplicables a diferentes productos de una misma partida, cada guión llevará la designación relativa a la parte de la partida que sea objeto de la norma correspondiente en la columna 3.

Nota 2

- 2.1. El término «fabricación» designa todas las formas de elaboración, transformación o de fabricación, incluido el montaje, u operaciones específicas. No obstante véase la nota 3.5 que figura a continuación.
- 2.2. El término «materia» incluye todas las «sustancias», «materias primas», «componentes», «partes», etc., utilizados para garantizar la fabricación de un producto.
- 2.3. El término «producto» designa el producto fabricado, incluso si está destinado a ser utilizado ulteriormente en otra operación de fabricación.

Nota 3

- 3.1. Cuando algunas partidas o partes de partidas no se incluyan en la lista, se les aplicará la norma de cambio de partida expuesta en el apartado 2 del artículo 3. Si el «cambio de partida» se aplica a cualquier partida de la lista, entonces se incluirá en la norma de la columna 3.
- 3.2. La elaboración o transformación exigida por una norma que figura en la columna 3 deberá referirse sólo a las materias no originarias utilizadas. De la misma forma, las restricciones enunciadas en una norma de la columna 3 sólo se aplicarán a las materias no originarias utilizadas.

- 3.3. Cuando una norma establezca que «materias de cualquier partida» puedan utilizarse, podrán también utilizarse las materias de la misma partida que el producto siempre que ello no se oponga a cualquier limitación específica contenida en la norma. No obstante la expresión «manufactura a partir de materias de cualquier partida incluidas las demás materias de la partida . . . » significa que sólo podrán utilizarse las materias clasificadas en la misma partida que el producto cuya designación es distinta a la del producto tal como figura en la columna 2 de la lista.
- 3.4. Si un producto fabricado a partir de materias no originarias adquiere el carácter originario durante su fabricación mediante la aplicación de la norma de cambio de partida o de la norma definida al respecto en la lista se utiliza como materia en el proceso de fabricación de otro producto, no se le aplicará la norma aplicable al producto al que se incorpora.
- Por ejemplo, un motor de la partida 8407 se fabrica en un determinado país a partir de piezas, forjadas en acero de la partida 7224. La norma aplicable a los motores de la partida 8407 establece que el valor de las materias no originarias susceptibles de utilizarse no podrá exceder del 40 % del precio franco fábrica del producto.
- Si esta pieza se ha obtenido en el país considerado a partir del forjamiento de un lingote no originario, la pieza así obtenida ha adquirido ya el carácter de producto originario en aplicación de la regla prevista en la lista para el producto de la partida 7224.
- Esta pieza podrá, desde entonces, considerarse como producto originario en el cálculo del valor de las materias utilizables en la fabricación del motor de la partida 8407 *sin tener* en cuenta si dicha pieza se ha fabricado o no en la misma fábrica que el motor. El valor del lingote no originario no debe pues considerarse cuando se proceda a la determinación del valor de las materias no originarias utilizadas.
- 3.5. Aun cuando se respete el criterio de cambio de partida los criterios enunciados en la lista, el producto final no adquirirá el origen cuando la operación que haya sufrido sea insuficiente con arreglo al apartado 4 del artículo 3.

Nota 4

- 4.1. La norma que figura en la lista establece la cuantía mínima de elaboración o de transformación por aplicar de forma que las elaboraciones o transformaciones que sobrepasen dicha cuantía confieran también el carácter originario; por el contrario, las elaboraciones o transformaciones inferiores a dicha cuantía no confieren el origen. Por lo tanto, si una norma establece que las materias no originarias que se encuentren en una fase de fabricación determinada pueden ser utilizadas, también se autorizará la utilización de materias que se encuentren en una fase menos avanzada, mientras que no se autorizará la utilización de materias que se encuentren en una fase más avanzada.
- 4.2. Cuando una norma de la lista precise que un producto puede fabricarse a partir de más de una materia, ello significa que podrán utilizarse una o varias de dichas materias. Sin embargo, no se exigirá la utilización de todas las materias simultáneamente.
- Por ejemplo, la norma aplicable a los tejidos establece que pueden utilizarse fibras naturales y también, por ejemplo, productos químicos. Dicha norma no implica que las fibras naturales y los productos químicos deban utilizarse de forma simultánea; pueden utilizarse una u otra de dichas materias o ambas simultáneamente.
- Sin embargo, si una restricción se aplica a una materia y otras restricciones a otras materias en la misma norma, estas restricciones sólo se aplicarán a las materias realmente utilizadas.
- Por ejemplo, la norma aplicable a las máquinas de coser establece que el mecanismo de tensión del hilado utilizado debe ser originario, así como el mecanismo de zigzag; estas dos restricciones sólo se aplicarán cuando los mecanismos de que se trata estén incorporados en la máquina de coser.
- 4.3. Cuando una norma establezca en la lista que un producto deba fabricarse a partir de una materia determinada, dicha condición no impide evidentemente la utilización de otras materias que, por su misma naturaleza, no pueden cumplir la norma.

- Por ejemplo, la norma correspondiente a la partida 1904 que excluye de forma expresa la utilización de cereales y sus derivados, no prohíbe evidentemente el empleo de sales minerales, materias químicas u otros aditivos siempre que no se obtengan a partir de cereales.
- Por ejemplo, en el caso de un artículo de materia no textil, si no se permite utilizar hilados, no se prohíbe por ello la utilización de material no textil, puesto que estos últimos normalmente no pueden fabricarse a partir de materias textiles y se clasifican en una partida diferente de la del producto.

Véase igualmente la nota 6.2 en lo que respecta a los textiles.

- 4.4. Si en una norma de la lista se establecen dos o más porcentajes relativos al valor máximo de las materias no originarias que pueden utilizarse, dichos porcentajes no podrán sumarse. Por lo tanto, el valor máximo de *todas* las materias no originarias utilizadas nunca podrá exceder el valor más elevado de los porcentajes considerados. Evidentemente, los porcentajes específicos que se aplican a productos particulares no podrán sobrepasarse debido a dichas disposiciones.

Productos textiles

Nota 5

- 5.1. La expresión « fibras naturales », cuando se utiliza en la lista, se refiere a las fibras distintas de las fibras artificiales o sintéticas y debe limitarse a las fibras en todos los estados en que pueden encontrarse antes del hilado, incluidos los desperdicios y, a menos que se especifique otra cosa, la expresión « fibras naturales » cubre las fibras que han sido cardadas, peinadas o transformadas de otra forma, pero sin hilar.
- 5.2. La expresión « fibras naturales » incluye la crin de la partida 0503, la seda de las partidas 5002 y 5003, así como la lana, los pelos finos y los pelos ordinarios de las partidas 5101 a 5105, las fibras de algodón de las partidas 5201 a 5203 y las demás fibras de origen vegetal de las partidas 5301 a 5305.
- 5.3. Las expresiones « pulpa textil », « materias químicas » y « materias destinadas a la fabricación de papel » utilizadas en la lista, designan las materias que no son textiles (es decir que no se clasifican en los Capítulos 50 a 63) y que pueden utilizarse para la fabricación de fibras, hilados sintéticos o artificiales o bien hilados o fibra de papel.
- 5.4. La expresión « fibras sintéticas o artificiales discontinuas » utilizadas en la lista comprende los hilados cableados, las fibras discontinuas o los desperdicios de fibras sintéticas o artificiales discontinuas de las partidas 5501 a 5507.

Nota 6

- 6.1. Cualquier guarnición, accesorios u otros materiales no textiles utilizados que contengan productos textiles no deberán reunir las condiciones establecidas en la columna 3, incluso si no están cubiertos por la nota 4.3.
- 6.2. De acuerdo con las disposiciones de la nota 4.3 las guarniciones, accesorios o demás productos no originarios que no contengan materias textiles podrán, en todos los casos, utilizarse libremente cuando no se puedan fabricar a partir de las materias mencionadas en la columna 3 de la lista.
- Por ejemplo, si una norma en la lista prevé para un artículo concreto en materia textil, por ejemplo, una camisa, que deberán utilizarse hilos, ello no prohíbe la utilización de artículos en metal, como los botones, ya que estos últimos no pueden fabricarse a partir de materias textiles.
- 6.3. Cuando se aplique una regla de porcentaje, el valor de las guarniciones y accesorios deberá tenerse en cuenta en el cálculo del valor de las materias no originarias incorporadas.

Partida SA	Designación de la mercancía	Trabajo o transformación que, realizado sobre materias no originarias, confieren el carácter de producto originario
(1)	(2)	(3)
0201	Carne de animales de la especie bovina, fresca o refrigerada	Fabricación a partir de materias de cualquier partida, con exclusión de carne de animales de la especie bovina, congelada de la partida 0202
0202	Carne de animales de la especie bovina, congelada	Fabricación a partir de materias de cualquier partida, con exclusión de carne de animales de la especie bovina, fresca o refrigerada de la partida 0201
0206	Despojos comestibles de animales de las especies bovina, porcina, ovina, caprina, caballar, asnal o mular, frescos, refrigerados o congelados	Fabricación a partir de materias de cualquier partida, con exclusión de canales de las partidas 0201 a 0205
0210	Carne y despojos comestibles, salados o en salmuera, secos o ahumados; harina y polvo comestibles, de carne o de despojos	Fabricación a partir de materias de cualquier partida, con exclusión de carne y despojos comestibles de las partidas 0201 a 0206 y 0208 y de hígados de ave de la partida 0207
0302 a 0305	Peces con exclusión de peces vivos	Fabricación en la cual todas las materias del Capítulo 3 utilizadas deben ser originarias
0402, 0404 a 0406	Leche y productos lácteos	Fabricación a partir de materias de cualquier partida, con exclusión de leche y nata de las partidas 0401 o 0402
0403	Suero de mantequilla, leche y nata (crema) cuajadas, yogur, kéfir y demás leches y natas (cremas), fermentadas o acidificadas, incluso concentrados, azucarados, edulcorados de otro modo o aromatizados, o con fruta o cacao	Fabricación en la cual: — Todas las materias del Capítulo 4 utilizadas deben ser originarias — Todos los jugos de frutas de la partida 2009 o la sacarosa utilizada deben ser originarios — El valor de todas las materias del Capítulo 18 utilizadas no debe exceder del 40 % del precio franco fábrica del producto
0408	Huevos de ave sin cáscara y yemas de huevo, frescos, secos, cocidos con agua o vapor, moldeados, congelados o conservados de otro modo, incluso azucarados o edulcorados de otro modo	Fabricación a partir de materias de cualquier partida, con exclusión de huevos de ave de la partida 0407
ex 0506	Huevos y núcleos córneos, en bruto	Fabricación en la cual todas las materias del Capítulo 2 utilizadas deben ser originarias
0710 a 0713	Legumbres y hortalizas congeladas, conservadas provisionalmente o secas, con exclusión de las partidas ex 0710 y ex 0711	Fabricación en la cual todas las legumbres y hortalizas utilizadas deben ser originarias
ex 0710	Maíz dulce, (incluso cocido con agua o vapor), congelado	Fabricación a partir de maíz dulce fresco y refrigerado
ex 0711	Maíz dulce, conservado provisionalmente	Fabricación a partir de maíz dulce fresco y refrigerado

(1)	(2)	(3)
0811	Frutos y frutos de cáscara sin cocer o cocidos con agua o vapor, congelados, incluso azucarados o edulcorados de otro modo — Azucarados — Los demás	Fabricación en la cual todas las materias utilizadas deben ser originarias Fabricación en la cual todos los frutos y frutos de cáscara utilizados deben ser originarios
0812	Frutos y frutos de cáscara conservados provisionalmente (por ejemplo, por medio de gas sulfuroso o en agua salada azufrada o adicionada de otras sustancias que aseguren provisionalmente su conservación), pero impropios para el consumo, tal como se presentan	Fabricación en la cual todos los frutos y frutos de cáscara utilizados deben ser originarios
0813	Frutos secos, excepto los de las partidas 0801 a 0806; mezclas de frutos secos o de cáscara de este Capítulo	Fabricación en la cual todos los frutos o frutos de cáscara utilizados deben ser originarios
0814	Cortezas de agrios, de melones y de sandías, frescas, congeladas, presentadas en salmuera, en agua sulfurosa o adicionada de otras sustancias que aseguren su conservación o bien desecadas	Fabricación en la cual todos los frutos o frutos de cáscara utilizados deben ser originarios
ex Cap. 11	Productos de molienda, malta, almidón y fécula, inulina, gluten de trigo, excepto la partida ex 1106	Fabricación en la cual todos los cereales, todas las legumbres y hortalizas, todas las raíces y tubérculos de la partida 0714 utilizados, o los frutos utilizados deben ser originarios
ex 1106	Harina y sémola de las legumbres secas, desvainadas de la partida 0713	Secado y molienda de las legumbres de la partida 0708
1301	Goma laca; gomas, resinas, gomorresinas y bálsamos, naturales	Fabricación en la cual el valor de todas las materias de la partida 1301 utilizadas no debe exceder del 50 % del precio franco fábrica del producto
1501	Manteca de cerdo; las demás grasas de cerdo y grasas de ave, fundidas, incluso prensadas o extraídas con disolventes. — Grasa de huesos y grasa de desperdicios — Las demás	Fabricación a partir de materias de cualquier partida con exclusión de materias de las partidas 0203, 0206 o 0207 o de los huesos de la partida 0506 Fabricación a partir de la carne y de los despojos comestibles de animales de la especie porcina de las partidas 0203 o 0206 o a partir de la carne y de los despojos comestibles de aves de la partida 0207
1502	Grasas de animales de las especies bovina, ovina o caprina, en bruto o fundidas, incluso prensadas o extraídas con disolventes — Grasa de huesos y grasa de desperdicios — Las demás	Fabricación a partir de materias de cualquier partida con exclusión de las materias de las partidas 0201, 0202, 0204, 0206 o de los huesos de la partida 0506 Fabricación en la cual todas las materias animales del Capítulo 2 utilizadas deben ser originarias

(1)	(2)	(3)
1504	<p>Grasas y aceites, de pescado o de mamíferos marinos, y sus fracciones, incluso refinados, pero sin modificar químicamente</p> <ul style="list-style-type: none"> — Fracciones sólidas de aceites de pescado y grasas y aceites de mamíferos marinos — Las demás 	<p>Fabricación a partir de cualquier materia, comprendidas otras materias de la partida 1504</p> <p>Fabricación en la cual todas las materias animales de los Capítulos 2 y 3 deben ser originarias</p>
1506	<p>Las demás grasas y aceites animales, y sus fracciones, incluso refinados, pero sin modificar químicamente</p> <ul style="list-style-type: none"> — Fracciones sólidas — Las demás 	<p>Fabricación a partir de materias de cualquier partida, comprendidas otras materias de la partida 1506</p> <p>Fabricación en la cual todas las materias animales del Capítulo 2 utilizadas deben ser originarias</p>
ex 1507 a 1515	<p>Aceites vegetales fijos y sus fracciones, incluso refinados, pero sin modificar químicamente</p> <ul style="list-style-type: none"> — Fracciones sólidas con exclusión del aceite de jojoba — Los demás, con exclusión de: <ul style="list-style-type: none"> — Aceites de tung; cera de mística y cera del Japón — Aceites destinados a usos técnicos o industriales distintos de la fabricación de productos para la alimentación humana 	<p>Fabricación a partir de otras materias de las partidas 1507 a 1515</p> <p>Fabricación en la cual todas las materias vegetales utilizadas deben ser originarias</p>
ex 1516	<p>Grasas y aceites, animales o vegetales, y sus fracciones, reesterificados, incluso refinados, pero sin preparar de otra forma</p>	<p>Fabricación en la cual todas las materias animales y vegetales utilizadas deben ser originarias</p>
ex 1517	<p>Mezclas líquidas convertibles de aceites vegetales de las partidas 1507 a 1515</p>	<p>Fabricación en la cual todas las materias vegetales utilizadas deben ser originarias</p>
ex 1519	<p>Alcoholes grasos industriales que tengan el carácter de ceras artificiales</p>	<p>Fabricación a partir de cualquier materia, comprendidos los ácidos grasos de la partida 1519</p>
1601	<p>Embutidos y productos similares, de carne, de despojos o de sangre; preparaciones alimenticias a base de estos productos</p>	<p>Fabricación a partir de animales del Capítulo 1</p>
1602	<p>Las demás preparaciones y conservas de carne, de despojos o de sangre</p>	<p>Fabricación a partir de animales del Capítulo 1</p>
1603	<p>Extractos y jugos de carne, de pescado o de crustáceos, de moluscos o de otros invertebrados acuáticos</p>	<p>Fabricación a partir de animales del Capítulo 1. Sin embargo todos los pescados, crustáceos, moluscos u otros invertebrados acuáticos utilizados deben ser originarios</p>
1604	<p>Preparaciones y conservas de pescado; caviar y sus sucedáneos preparados con huevas de pescado</p>	<p>Fabricación en la que todos los pescados o huevas de pescado utilizados deben ser originarios</p>
1605	<p>Crustáceos, moluscos y demás invertebrados acuáticos, preparados o conservados</p>	<p>Fabricación en la cual todos los crustáceos, moluscos o demás invertebrados acuáticos utilizados deben ser originarios</p>

(1)	(2)	(3)
ex 1701	Azúcar de caña o de remolacha y sacarosa químicamente pura, en estado sólido, aromatizadas o coloreadas	Fabricación a partir de materias que no están clasificadas en la misma partida que el producto. Sin embargo, todas las materias aromatizantes y colorantes utilizadas deben ser originarias
1702	<p>Los demás azúcares, incluidas la lactosa, la maltosa, la glucosa y la fructosa (levulosa) químicamente puras, en estado sólido; jarabe de azúcar sin aromatizar ni colorear; sucedáneos de la miel, incluso mezclados con miel natural; azúcar y melaza caramelizados</p> <p>— Maltosa y fructosa, químicamente puras</p> <p>— Los demás</p>	<p>Fabricación a partir de materias de cualquier partida, comprendidas otras materias de la partida 1702</p> <p>Fabricación en la cual todas las materias utilizadas deben ser originarias</p>
ex 1703	Melaza de la extracción o del refinado del azúcar, aromatizada o coloreada	Fabricación a partir de materias que no están clasificadas en la misma partida que el producto. Sin embargo, todas las materias aromatizantes y colorantes utilizadas deben ser originarias
1704	Artículos de confitería sin cacao (incluido el chocolate blanco)	Fabricación a partir de materias que no están clasificadas en el Capítulo 17. Sin embargo todas las materias aromatizantes y colorantes utilizadas deben ser originarias
1804	Manteca, grasa y aceite de cacao	Fabricación en la cual todo el cacao en grano utilizado debe ser originario
1806	Chocolate y demás preparaciones alimenticias que contengan cacao	Fabricación en la cual todas las materias utilizadas se clasifican en una partida diferente a la del producto siempre que el valor de todas las materias del Capítulo 18 utilizadas no exceda del 40 % del precio franco fábrica del producto y todo el azúcar de la partida 1701 utilizado debe ser originario
1901	<p>Extracto de malta; preparaciones alimenticias de harina, sémola, almidón, fécula o extracto de malta, sin polvo de cacao o con él en una proporción inferior al 50 % en peso, no expresadas ni comprendidas en otras partidas; preparaciones alimenticias de productos de las partidas 0401 a 0404 sin polvo de cacao o con él en una proporción inferior al 10 % en peso, no expresadas ni comprendidas en otras partidas</p> <p>— Extracto de malta</p> <p>— Las demás</p>	<p>Fabricación a partir de los cereales del Capítulo 10</p> <p>Fabricación en la cual todas las materias utilizadas se clasifican en una partida diferente a la del producto. No obstante, no se utilizará el azúcar de la partida 1701</p>
1902	Pastas alimenticias, incluso cocidas o rellenas (de carne u otras sustancias) o bien preparadas de otra forma, tales como espaguetis, fideos, macarrones, tallarines, lasañas, ñoquis, raviolos o canelones; cuscús, incluso preparado	Fabricación en la cual todos los cereales (excepto el trigo duro), la carne, los despojos de carne, el pescado, los crustáceos o moluscos utilizados, deben ser originarios
1903	Tapioca y sus sucedáneos preparados con fécula, en copos, grumos, granos perlados, cerniduras o formas similares	Fabricación en la cual todas las materias utilizadas deben ser originarias

(1)	(2)	(3)
ex 1904	<p>Productos a base de cereales obtenidos por insuflado o tostado (por ejemplo hojuelas o copos de maíz) cereales en grano precocidos o preparados de otra forma, excepto el maíz:</p> <ul style="list-style-type: none"> — Que no contengan cacao — Que contengan cacao 	<p>Fabricación en la cual todas las materias utilizadas deben ser originarias</p> <p>Fabricación a partir de materias de cualquier partida, comprendidas otras materias de la partida 1904, con exclusión del azúcar de la partida 1701 siempre que el valor de todas las materias del Capítulo 18 utilizadas no debe exceder del 40 % del precio franco fábrica del producto</p>
1905	<p>Productos de panadería, pastelería o galletería, incluso con cacao; hostias, sellos vacíos del tipo de los usados para medicamentos, obleas, pastas desecadas de harina, almidón o fécula, en hojas y productos similares</p>	<p>Fabricación a partir de materias de cualquier partida, con exclusión de las materias del Capítulo 11</p>
2001	<p>Legumbres, hortalizas, frutos y demás partes comestibles de plantas, preparados o conservados en vinagre o en ácido acético</p>	<p>Fabricación en la cual todas las legumbres, hortalizas o frutas de cáscara utilizadas deben ser originarias</p>
2002	<p>Tomates preparados o conservados sin vinagre ni ácido acético</p>	<p>Fabricación en la cual todos los tomates utilizados deben ser originarios</p>
2003	<p>Setas y trufas, preparadas o conservadas sin vinagre ni ácido acético</p>	<p>Fabricación en la cual todas las setas y trufas utilizadas deben ser originarias</p>
2004 y 2005	<p>Las demás legumbres u hortalizas, preparadas o conservadas sin vinagre ni ácido acético</p>	<p>Fabricación en la cual todas las legumbres u hortalizas utilizadas deben ser originarias</p>
2006	<p>Frutos, frutas de cáscara, cortezas de frutas, plantas y sus partes, confitados con azúcar (almibarados, glaseados o escarchados)</p>	<p>Fabricación en la cual todos los frutos, frutas de cáscara o plantas y sus partes y todos los azúcares utilizados del Capítulo 17 deben ser originarios</p>
2007	<p>Compotas, jaleas y mermeladas, purés y pastas de frutos, o de frutas de cáscara obtenidos por cocción, incluso azucarados o edulcorados de otro modo</p>	<p>Fabricación en la cual todos los frutos o frutas de cáscara y todos los azúcares del Capítulo 17 utilizados deben ser originarios</p>
2008	<p>Frutos y frutos de cáscara y demás partes comestibles de plantas, preparados o conservados de otra forma, incluso azucarados, edulcorados de otro modo o con alcohol, no expresados ni comprendidos en otras partidas:</p> <ul style="list-style-type: none"> — Frutos y frutos de cáscara cocidos sin que sea al vapor o en agua hirviendo, sin azúcar, congelados — Los demás 	<p>Fabricación en la cual todos los frutos y frutos de cáscara utilizados deben ser originarios</p> <p>Fabricación en la cual todos los frutos, frutos de cáscara, semillas y demás materias de los Capítulos 8 y 9 y todos los azúcares o bebidas, alcohol o vinagre de los Capítulos 17 o 22 utilizados deben ser originarios</p>
2009	<p>Jugos de frutas (incluido el mosto de uva) o de legumbres u hortalizas, sin fermentar y sin alcohol, incluso azucarados o edulcorados de otro modo</p>	<p>Fabricación en la cual todos los frutos, frutos de cáscara o legumbres u hortalizas de los Capítulos 7 y 8 y todos los azúcares del Capítulo 17 utilizados deben ser originarios</p>
ex 2101	<p>Achicoria tostada y sus extractos, esencias y concentrados</p>	<p>Fabricación en la cual toda la achicoria utilizada debe ser originaria</p>

(1)	(2)	(3)
ex 2103	— Preparaciones para salsas y salsas preparadas; condimentos y sazonadores, compuestos	Fabricación en la cual todas las materias utilizadas se clasifican en una partida diferente a la del producto. Sin embargo, la harina de mostaza o la mostaza preparada pueden ser utilizadas
ex 2103	— Mostaza preparada	Fabricación a partir de harina de mostaza
ex 2104	Preparaciones para sopas, potajes o caldos; sopas, potajes o caldos, preparados; preparaciones alimenticias compuestas homogeneizadas: — Preparaciones para sopas, potajes o caldos; sopas, potajes o caldos, preparados — Preparaciones alimenticias compuestas homogeneizadas	Fabricación a partir de materias de cualquier partida con exclusión de las legumbres y hortalizas preparadas o conservadas de las partidas 2002 a 2005 Se aplicará la norma en la que el producto se clasifica a granel
ex 2105	Helados y productos similares con cacao	Fabricación en la cual todas las materias utilizadas se clasifican en una partida diferente a la del producto. Sin embargo, el valor de todas las materias del Capítulo 18 utilizadas no debe exceder del 40 % del precio franco fábrica del producto
ex 2106	Jarabes de azúcar, aromatizados o con adición de colorantes	Fabricación en la cual todas las materias utilizadas deben ser originarias
2201	Agua, incluida el agua mineral natural o artificial y la gasificada, sin azucarar o edulcorar de otro modo ni aromatizar; hielo y nieve	Fabricación en la cual todas las materias utilizadas deben ser originarias
2202	Agua, incluida el agua mineral y la gasificada, azucarada, edulcorada de otro modo o aromatizada, y las demás bebidas no alcohólicas, con exclusión de los jugos de frutas o de legumbres u hortalizas de la partida 2009	Fabricación en la cual todas las materias utilizadas se clasifican en una partida diferente a la del producto. Sin embargo, todos los jugos de frutas utilizados deben ser originarios
ex 2204	Vinos de uva, incluidos los vinos encabezados, y el mosto de uva con utilización del alcohol	Fabricación a partir de otros mostos de uva
2205 ex 2207, ex 2208 y ex 2209	Los siguientes productos que contienen materias obtenidas a partir de uvas, vermouths y otros vinos de uvas frescas preparados con plantas o sustancias aromáticas; alcohol etílico y otros alcoholes, desnaturalizados o sin desnaturalizar; alcoholes, licores y otras bebidas espirituosas; preparados alcohólicos compuestos de la clase utilizada para la fabricación de bebidas; vinagre	Fabricación a partir de materias de cualquier partida con exclusión de las uvas o cualquier materia que se obtenga a partir de uvas

(1)	(2)	(3)
ex 2208	Whisky con un grado alcohólico volumétrico inferior a 50 % vol	Fabricación en la cual el valor de cualquier alcohol basado en cereales utilizado no debe exceder del 15 % del precio franco fábrica del producto
ex 2303	Desperdicios de la industria del almidón de maíz (con exclusión de las aguas de remojo concentradas), con un contenido de proteínas, calculado sobre extracto seco, superior al 40 % en peso	Fabricación en la cual todo el maíz utilizado debe ser originario
ex 2306	Tortas, orujo de aceitunas y demás residuos sólidos de la extracción de aceite de oliva, con un contenido de aceite de oliva superior al 3 %	Fabricación en la cual todas las aceitunas utilizadas deben ser originarias
2309	Preparaciones del tipo de las utilizadas para la alimentación de los animales	Fabricación en la cual todos los cereales, azúcares o melazas, carne o leche utilizados deben ser originarios
2402	Cigarros o puros (incluso despuntados), puritos y cigarrillos, de tabaco o de sucedáneos del tabaco	Fabricación en la cual al menos el 70 % en peso del tabaco elaborado o de los desperdicios de tabaco de la partida 2401 utilizado debe ser originario
ex 2403	Tabaco para fumar	Fabricación en la cual al menos el 70 % en peso del tabaco elaborado o de los desperdicios de tabaco de la partida 2401 utilizado debe ser originario
ex 2504	Grafito natural cristalino, enriquecido con carbono, purificado y saturado	Enriquecimiento del contenido en carbono, purificación y molturación del grafico cristalino en bruto
ex 2515	Mármol simplemente troceado, por aserrado o de otro modo, en bloques o en placas cuadradas o rectangulares, de un espesor igual o inferior a 25 cm	Mármol troceado, por aserrado o de otro modo (incluso si ya está aserrado), de un espesor igual o superior a 25 cm
ex 2516	Granito, pórfido, basalto, arenisca y demás piedras de talla o de construcción, simplemente troceado, por aserrado o de otro modo, en bloques o en placas cuadradas o rectangulares, de un espesor igual o inferior a 25 cm	Piedras troceadas, por aserrado o de otro modo (incluso si ya están aserradas), de un espesor igual o superior a 25 cm
ex 2518	Dolomita calcinada	Calcinación de dolomita sin calcinar
ex 2519	Carboneto de magnesio natural triturado (magnesita) en contenedores cerrados herméticamente y óxido de magnesio, incluso puro, distinto de la magnesia electrofundida o de la magnesia calcinada a muerte (sinterizada)	Fabricación en la cual todas las materias utilizadas se clasifican en una partida diferente a la del producto. No obstante, se podrá utilizar el carbonato de magnesio natural (magnesita)
ex 2520	Yesos especialmente preparados para el arte dental	Fabricación en la cual el valor de todas las materias utilizadas no excederá del 50 % del precio franco fabrica del producto
ex 2524	Fibras de amianto natural	Fabricación a partir del amianto enriquecido (concentrado asbesto)
ex 2525	Mica en polvo	Triturado de mica o desperdicios de mica
ex 2530	Tierras colorantes calcinadas o pulverizadas	Triturado o calcinación de tierras colorantes

(1)	(2)	(3)
ex 2707	Productos en los que el peso de los constituyentes aromáticos excede el de los constituyentes no aromáticos, siendo similares los productos a los aceites minerales y demás productos procedentes de la destilación de los alquitranes de hulla de alta temperatura, de los cuales más del 65 % de su volumen destilan hasta una temperatura de 250 °C (incluidas las mezclas de gasolinas de petróleo y de benzol) que se destinen a ser utilizados como carburantes o como combustibles	Estos productos están recogidos en el Anexo II
2709 a 2715	Aceites minerales y productos de su destilación; materias bituminosas; ceras minerales	Estos productos están recogidos en el Anexo II
ex Cap. 28	Productos químicos inorgánicos; compuestos y orgánicos de los metales preciosos, de los elementos radiactivos, de los metales de las tierras raras o de isótopos, con exclusión de los productos de las partidas ex 2811 y ex 2833 cuyas normas se dan a continuación	Fabricación en la cual todas las materias utilizadas se clasifican en una partida diferente a la del producto. No obstante, pueden utilizarse productos de la misma partida siempre que su valor no exceda del 20 % del precio franco fábrica del producto
ex 2811	Trióxido de azufre	Fabricación a partir del bióxido de azufre
ex 2833	Sulfato de aluminio	Fabricación en la cual el valor de todas las materias utilizadas no excederá del 50 % del precio franco fábrica del producto
ex Cap. 29	Productos químicos orgánicos, con exclusión de los productos de las partidas ex 2901, ex 2902, ex 2905, ex 2906, 2915, ex 2932, 2933 y 2934 cuyas normas se dan a continuación	Fabricación en la cual todas las materias utilizadas se clasifican en una partida diferente a la del producto. No obstante, pueden utilizarse productos de la misma partida siempre que su valor no exceda 20 % del precio franco fábrica del producto
ex 2901	Hidrocarburos acíclicos, que se destinen a ser utilizados como carburantes o como combustibles	Estos productos están recogidos en el Anexo II
ex 2902	Ciclanos y ciclenos (que no sean azulenos), benceno, tolueno, xilenos, que se destinen a ser utilizados como carburantes o como combustibles	Estos productos están recogidos en el Anexo II
ex 2905	Alcoholatos metálicos de alcoholes de esta partida y de etanol o glicerol	Fabricación a partir de materias de cualquier partida, comprendidas otras materias de la partida 2905. No obstante, pueden utilizarse productos de la misma partida siempre que su valor no exceda del 20 % del precio franco fábrica del producto
2915	Ácidos monocarboxílicos acíclicos saturados y sus anhídridos, halogenuros, peróxidos y peroxiácidos; sus derivados halogenados, sulfonados, nitrados o nitrosados	Fabricación a partir de materias de cualquier partida. No obstante, el valor de todas las materias de las partidas 2915 y 2916 utilizadas no excederá del 20 % del precio franco fábrica del producto
ex 2932	— Éteres y sus derivados halogenados, sulfonados, nitrados o nitrosados	Fabricación a partir de materias de cualquier partida. No obstante, el valor de todas las materias de la partida 2909 utilizadas no excederá del 20 % del precio franco fábrica del producto
	— Acetales acíclicos y semiacetales y sus derivados halogenados, sulfonados, nitrados o nitrosados	Fabricación a partir de materias de cualquier partida

(1)	(2)	(3)
2933	Compuestos heterocíclicos con heteroátomo(s) de nitrógeno exclusivamente; ácidos nucleicos y sus sales:	Fabricación a partir de materias de cualquier partida. No obstante, el valor de todas las materias de las partidas 2932 y 2933 utilizadas no excederá del 20 % del precio franco fábrica del producto
2934	Los demás compuestos heterocíclicos	Fabricación a partir de materias de cualquier partida. No obstante, el valor de todas las materias de las partidas 2932, 2933 y 2934 utilizadas no excederá del 20 % del precio franco fábrica del producto
ex Cap. 30	Productos farmacéuticos, con exclusión de los productos de las partidas 3002, 3003, 3004, 3005 y ex 3006 cuyas normas se dan a continuación	Fabricación en la cual todas las materias utilizadas se clasifican en una partida diferente a la del producto. No obstante, pueden utilizarse productos de la misma partida siempre que su valor no exceda del 20 % del precio franco fábrica del producto
3002	<p>Sangre humana; sangre animal preparada para usos terapéuticos, profilácticos o de diagnóstico; sueros específicos de animales o de personas inmunizados y demás componentes de la sangre; vacunas, toxinas, cultivos de microorganismos (con exclusión de las levaduras) y productos similares</p> <ul style="list-style-type: none"> — Productos compuestos de dos o más componentes que han sido mezclados para usos terapéuticos o profilácticos o los productos sin mezclar, propios para los mismos usos, presentados en dosis o acondicionados para la venta al por menor — Los demás: <ul style="list-style-type: none"> — Sangre humana — Sangre animal preparada para usos terapéuticos o profilácticos — Componentes de la sangre, con exclusión de los sueros específicos de animales o de personas inmunizadas, de la hemoglobina y de la seroglobulina — Hemoglobina, globulinas de la sangre y seroglobulina 	<p>Fabricación a partir de materias de cualquier partida, comprendidas otras materias de la partida 3002. No obstante, los productos descritos podrán utilizarse siempre que su valor no exceda del 20 % del precio franco fábrica del producto</p> <p>Fabricación a partir de materias de cualquier partida comprendidas otras materias de la partida 3002. No obstante, los productos descritos podrán utilizarse siempre que su valor no exceda del 20 % del precio franco fábrica del producto</p> <p>Fabricación a partir de materias de cualquier partida comprendidas otras materias de la partida 3002. No obstante, los productos descritos podrán utilizarse siempre que su valor no exceda del 20 % del precio franco fábrica del producto</p> <p>Fabricación a partir de materias de cualquier partida comprendidas otras materias de la partida 3002. No obstante, los productos descritos podrán utilizarse siempre que su valor no exceda del 20 % del precio franco fábrica del producto</p>

(1)	(2)	(3)
3002 (cont.)	— Los demás	Fabricación a partir de materias de cualquier partida comprendidas otras materias de la partida 3002. No obstante, los productos descritos podrán utilizarse siempre que su valor no exceda del 20 % del precio franco fábrica del producto
3003 y 3004	Medicamentos (con exclusión de los productos de las partidas 3002, 3005 o 3006)	Fabricación a partir de materias de cualquier partida con exclusión de las sustancias activas. No obstante, las materias de las partidas 3003 y 3004 podrán utilizarse siempre que su valor no exceda del 20 % del precio franco fábrica del producto
3005	Guatas, gasas, vendas y artículos análogos (por ejemplo, apósitos, esparadrapos o sinapismos), impregnados o recubiertos de sustancias farmacéuticas o acondicionados para la venta al por menor con fines médicos, quirúrgicos, odontológicos o veterinarios	Fabricación a partir de materias de cualquier partida, con exclusión de las sustancias farmacéuticas. Sin embargo, el valor de todas las materias de la partida 3005 utilizadas no debe exceder del 20 % del precio franco fábrica del producto
ex 3006	Preparaciones químicas anticonceptivas que contienen hormonas o espermicidas; cementos para la refección de los huesos	Fabricación a partir de materias de cualquier partida, con exclusión de las sustancias activas
ex Cap. 31	Abonos, con exclusión de los de la partida ex 3105 cuyas normas se dan a continuación	Fabricación en la cual todas las materias utilizadas se clasifican en una partida diferente a la del producto. No obstante, pueden utilizarse productos de la misma partida siempre que su valor no exceda del 20 % del precio franco fábrica del producto
ex 3105	Abonos minerales o químicos, con dos o tres de los elementos fertilizantes; nitrógeno, fósforo y potasio; los demás abonos; productos de este Capítulo en tabletas o formas similares o en envases de un peso bruto inferior o igual a 10 kg, con exclusión de: <ul style="list-style-type: none"> — Nitrato de sodio — Cianamida cálcica — Sulfato de potasio — Sulfato de magnesio y potasio 	Fabricación en la cual: <ul style="list-style-type: none"> — Todas las materias utilizadas se clasifican en una partida diferente a la del producto. No obstante, las materias clasificadas en la misma partida podrán utilizarse siempre que su valor no exceda del 20 % del precio franco fábrica del producto, y — El valor de todas las materias utilizadas no excederá del 50 % del precio franco fábrica del producto
ex Cap. 32	Extractos curtientes o tintóreos, taninos y sus derivados; tintes, pigmentos y demás materias colorantes; pinturas y barnices; tintes y otros; mástiques; tintas, con exclusión de los productos de las partidas ex 3201 y 3205 cuyas normas se dan a continuación	Fabricación en la cual todas las materias utilizadas se clasifican en una partida diferente a la del producto. No obstante, pueden utilizarse productos de la misma partida siempre que su valor no exceda del 20 % del precio franco fábrica del producto
ex 3201	Taninos y sus sales, éteres, ésteres y demás derivados	Fabricación a partir de extractos curtientes de origen vegetal

(1)	(2)	(3)
3205	Lacas colorantes; preparaciones a que se refiere la nota 3 de este Capítulo que contienen lacas colorantes ⁽¹⁾	Fabricación a partir de materias de cualquier partida con exclusión de materias de las partidas 3203 y 3204, siempre que el valor de los materiales de la partida 3205 no exceda del 20 % del precio franco fábrica del producto
ex Capítulo 33	Aceites esenciales y resinoides; preparaciones de perfumería, de tocador o de cosmética, con exclusión de los productos de la partida 3301 cuyas normas se dan a continuación	Fabricación en la cual todas las materias utilizadas se clasifican en una partida diferente a la del producto. No obstante, pueden utilizarse productos de la misma partida siempre que su valor no exceda del 20 % del precio franco fábrica del producto
3301	Aceites esenciales (desterpenados o no), incluidos los «concretos» o «absolutos»; resinoides; disoluciones concentradas de aceites esenciales en grasas, aceites fijos, ceras o materias análogas, obtenidas por enflorado o maceración; subproductos terpénicos residuales de la desterpenación de los aceites esenciales; destilados acuosos aromáticos y disoluciones acuosas de aceites esenciales	Fabricación a partir de materias de cualquier partida, comprendidas las materias recogidas en otro «grupo» ⁽²⁾ de la presente partida. No obstante, las materias del mismo grupo podrán utilizarse siempre que su valor no exceda del 20 % del precio franco fábrica del producto
ex Capítulo 34	Jabones, agentes de superficie orgánicos, preparaciones para lavar, preparaciones lubricantes, ceras artificiales, ceras preparadas, productos para lustrar y pulir, bujías y artículos similares, pastas para modelar, «ceras para el arte dental» y preparaciones dentales que contengan yeso, con exclusión de los productos de las partidas ex 3403, y 3404 cuyas normas se dan a continuación	Fabricación en la cual todas las materias utilizadas se clasifican en una partida diferente a la del producto. No obstante, pueden utilizarse productos de la misma partida siempre que su valor no exceda del 20 % del precio franco fábrica del producto
ex 3403	Preparaciones lubricantes que contengan aceites de petróleo o de minerales bituminosos, siempre que representen menos del 70 % en peso	Estos productos están recogidos en el Anexo II
3404	<p>Ceras artificiales y ceras preparadas:</p> <ul style="list-style-type: none"> — Que contengan parafina, ceras de petróleo o de minerales bituminosos, residuos parafínicos («slack wax» o cera de abejas en escamas) — Los demás 	<p>Estos productos están recogidos en el Anexo II</p> <p>Fabricación a partir de materias de cualquier partida con exclusión de:</p> <ul style="list-style-type: none"> — Aceites hidrogenados que tengan el carácter de ceras de la partida 1516 — Ácidos grasos industriales no definidos químicamente o alcoholes grasos industriales de la partida 1519 — Materias de la partida 3404. <p>No obstante, pueden utilizarse dichos productos siempre que su valor no exceda del 20 % del precio franco fábrica del producto</p>

⁽¹⁾ La nota 3 del Capítulo 32 establece que dichas preparaciones son del tipo utilizado para colorear cualquier materia o utilizar como ingredientes en la fabricación de preparaciones colorantes y dispone que no están clasificadas en otra partida del Capítulo 32.

⁽²⁾ Se entiende por «grupo», la parte del texto de la presente partida comprendida entre dos «puntos y coma».

(1)	(2)	(3)
ex Capítulo 35	Materias albuminoides; productos a base de almidón o de fécula modificados; colas; enzimas, con exclusión de los productos de las partidas 3505 y ex 3507 cuyas normas se dan continuación	Fabricación en la cual todas las materias utilizadas se clasifican en una partida diferente a la del producto. No obstante, pueden utilizarse productos de la misma partida siempre que su valor no exceda del 20 % del precio franco fábrica del producto
3505	Dextrina y demás almidones y féculas modificados (por ejemplo: almidones y féculas pregelatinizados o esterificados); colas a base de almidón, de fécula, de dextrina o de otros almidones o féculas modificados: — Éteres y ésteres de fécula o de almidón — Los demás	Fabricación a partir de materias de cualquier partida, incluidas otras materias de la partida 3505 Fabricación a partir de materias de cualquier partida, con exclusión de las materias de la partida 1108
ex 3507	Enzimas preparadas no expresadas ni comprendidas en otras partidas	Fabricación en la cual el valor de todas las materias utilizadas no excederá del 50 % del precio franco fábrica del producto
Capítulo 36	Pólvoras y explosivos; artículos de pirotecnia; fósforos (cerillas); aleaciones pirofóricas; materias inflamables	Fabricación en la cual todas las materias utilizadas se clasifican en una partida diferente a la del producto. No obstante, pueden utilizarse productos de la misma partida siempre que su valor no exceda del 20 % del precio franco fábrica del producto
ex Capítulo 37	Productos fotográficos o cinematográficos, con exclusión de los productos de las partidas 3701, 3702 y 3704 cuyas normas se dan a continuación	Fabricación en la cual todas las materias utilizadas se clasifican en una partida diferente a la del producto. No obstante, pueden utilizarse productos de la misma partida siempre que su valor no exceda del 20 % del precio franco fábrica del producto
3701	Placas y películas planas, fotográficas, sensibilizadas, sin impresionar, excepto las de papel, cartón o textiles; películas fotográficas planas autorrevelables, sensibilizadas, sin impresionar, incluso en cargadores	Fabricación en la cual todas las materias utilizadas se clasifican en una partida diferente de las partidas 3701 ó 3702
3702	Películas fotográficas en rollos, sensibilizadas, sin impresionar, excepto las de papel, cartón o textiles; películas fotográficas autorrevelables, en rollos, sensibilizadas, sin impresionar	Fabricación en la cual todas las materias utilizadas se clasifican en una partida diferente a las partidas 3701 ó 3702
3704	Placas, películas, papel, cartón y textiles, fotográficos, impresionados pero sin revelar	Fabricación en la cual todas las materias utilizadas se clasifican en una partida diferente a las partidas 3701 a 3704
ex Capítulo 38	Productos diversos de la industrias químicas, con exclusión de los productos de las partidas ex 3801, ex 3803, ex 3805, ex 3806, ex 3807, 3808 a 3814, 3818 a 3820, 3822 y 3823 cuyas normas se dan a continuación	Fabricación en la cual todas las materias utilizadas se clasifican en una partida diferente a la del producto. No obstante, pueden utilizarse productos de la misma partida siempre que su valor no exceda del 20 % del precio franco fábrica del producto

(1)	(2)	(3)
ex 3801	<ul style="list-style-type: none"> — Grafito en estado coloidal que se presente en suspensión en aceite y grafito en estado semicoloidal; preparaciones en pasta para electrodos, a base de materias carbonadas — Grafito en forma de pasta que sea una mezcla que contenga más del 30 % en peso de grafito y aceites minerales 	<p>Fabricación en la cual el valor de todas las materias utilizadas no exceda del 50 % del precio franco fábrica del producto</p> <p>Fabricación en la cual el valor de todas las materias de la partida 3403 utilizadas no exceda del 20 % del precio franco fábrica del producto</p>
ex 3803	« Tall-oil » refinado	Refinado de « tall-oil » en bruto
ex 3805	Esencia de pasta celulósica al sulfato, depurada	Depuración que implique la destilación y el refinado de esencia de pasta celulósica al sulfato, en bruto
ex 3806	Resinas esterificadas	Fabricación a partir de ácidos resínicos
ex 3807	Pez negra (brea o pez de alquitrán vegetal)	Destilación de alquitrán de madera
3808 a 3814, 3818 a 3820, 3822, y 3823	<p>Productos diversos de las industrias químicas</p> <ul style="list-style-type: none"> — Aditivos preparados para el aceite lubricante que contengan aceites de petróleo o aceites obtenidos a partir de materias bituminosas de la partida 3811 — Los siguientes productos de la partida 3823: <ul style="list-style-type: none"> — Preparaciones aglutinantes para moldes o para núcleos de fundición, basadas en productos naturales resinosos — Ácidos nafténicos, sus sales insolubles en agua y sus ésteres — Sorbitol, excepto el de la partida 2905 — Sulfonatos de petróleo, con exclusión de los sulfonatos de petróleo de metales alcalinos, de amonio o de etanolaminas; ácidos sulfónicos de aceites de minerales bituminosos, tiofenados y sus sales — Intercambiadores de iones — Compuestos absorbentes para perfeccionar el vacío en los tubos o válvulas eléctricos — Óxidos de hierro alcanizados para la depuración de gases — Aguas amoniacales y amoníaco en bruto procedentes de la depuración del gas de hulla — Ácidos sulfonafténicos y sus sales insolubles en agua; ésteres de los ácidos sulfonafténicos — Aceites de fusel y aceite de Dippel — Mezclas de sales que contengan diferentes aniones — Pastas para la impresión que contengan gelatina, ya sea sobre papel o textiles de refuerzo — Los demás 	<p>Estos productos están recogidos en el Anexo II</p> <p>Fabricación en la cual todas las materias utilizadas se clasifican en una partida diferente a la del producto. No obstante, las materias clasificadas en la misma partida podrán utilizarse siempre que su valor no exceda del 20 % del precio franco fábrica del producto</p> <p>Fabricación en la cual el valor de todas las materias utilizadas no excederá del 50 % del precio franco fábrica del producto</p>

(1)	(2)	(3)
3901 a 3915	<p>Materias plásticas en la primera forma, desperdicios, recortes y restos de manufacturas de plástico:</p> <p>— Adición de productos homopolimerizados</p> <p>— Los demás</p>	<p>Fabricación en la cual:</p> <p>— El valor de las materias utilizadas no excederá del 50 % del precio franco fábrica del producto ⁽¹⁾</p> <p>— el valor de las materias del Capítulo 39 utilizadas no excederá del 20 % del precio fábrica del producto ⁽¹⁾</p> <p>Fabricación en la cual el valor de las materias del Capítulo 39 utilizadas no excederá del 20 % del precio franco fábrica del producto ⁽¹⁾</p>
3916 a 3921	<p>Artículos de plástico semimanufacturados:</p> <p>— Productos planos solamente trabajados en superficie o cortados en formas que no sean rectangulares; otros productos, solamente trabajados en la superficie</p> <p>— Los demás</p> <p>— Adición de productos homopolimerizados</p> <p>— Los demás</p>	<p>Fabricación en la cual el valor de las materias del Capítulo 39 utilizadas no excederá del 50 % del precio franco fábrica del producto</p> <p>Fabricación en la cual:</p> <p>— El valor de las materias utilizadas no excederá del 50 % del precio franco fábrica del producto, y</p> <p>— El valor de las materias del Capítulo 39 utilizadas no excederá del 20 % del precio franco fábrica del producto ⁽¹⁾</p> <p>Fabricación en la cual el valor de las materias del Capítulo 39 utilizadas no excederá del 20 % del precio franco fábrica del producto ⁽¹⁾</p>
3922 a 3926	Artículos de plástico	Fabricación en la cual el valor de las materias utilizadas no excederá del 50 % del precio franco fábrica del producto
ex 4001	Planchas de crepé de caucho para pisos de calzado	Laminado de crepé de caucho natural
4005	Caucho mezclado sin vulcanizar, en formas primarias o en placas, hojas o bandas	Fabricación en la cual el valor de todas las materias Laminado de crepé de caucho natural
4005	Caucho mezclado sin vulcanizar, en formas primarias o en placas, hojas o bandas	Fabricación en la cual el valor de todas las materias utilizadas no excederá del 50 % del precio franco fabrica del producto
4012	Neumáticos recauchutados o usados de caucho, bandajes macizos o huecos (semimacizos) bandas de rodadura intercambiables para neumáticos y «flaps» de caucho:	Fabricación a partir de materias de cualquier partida, con exclusión de las materias de las partidas 4011 ó 4012
ex 4017	Manufacturas de caucho endurecido	Fabricación a partir de caucho endurecido
ex 4102	Pielés de ovinos o cordero en bruto, deslanados	Deslanado de pieles de ovino o de cordero provistos de lana

⁽¹⁾ Para los productos compuestos por materias clasificadas por una parte en las partidas 3901 a 3906 y, por otra, en las partidas 3907 a 3911, esta restricción sólo se aplicará al grupo de materias que predominan en el producto.

(1)	(2)	(3)
4104 a 4107	Cueros y pieles sin lana o pelos, distintas de las comprendidas en las partidas 4108 ó 4109	Nuevo curtido de cueros y pieles precurtidas Fabricación en la cual todas las materias utilizadas se clasifican en una partida diferente a la del producto
4109	Cueros y pieles barnizados o revestidos; cueros y pieles, metalizados	Fabricación a partir de cueros y pieles de las partidas 4104 a 4107 siempre que su valor no exceda del 50 % del precio franco fábrica del producto
ex 4302	Peletería curtida o adobada, ensamblada, con exclusión de las napas, trapecios, cuadrados, cruces o presentaciones análogas	Fabricación a partir de peletería curtida o adobada, sin ensamblar
4303	Prendas, complementos de vestir y demás artículos de peletería	Fabricación a partir de peletería curtida o adobada sin ensamblar de la partida 4302
ex 4403	Madera simplemente escuadrada	Fabricación a partir de madera en bruto, incluso descortezada o simplemente desbastada.
ex 4407	Madera aserrada o desbastada longitudinalmente, cortada o desenrollada, cepillada, lijada o unida por entalladuras múltiples, de espesor superior a 6 mm	Madera lijada, cepillada o unida por entalladuras
ex 4408	Chapas y madera para contrachapados, de espesor igual o inferior a 6 mm, empalmadas y otras maderas simplemente aserradas longitudinalmente, cortadas o desenrolladas, de espesor igual o inferior a 6 mm, cepilladas, lijadas o unidas por entalladuras múltiples	Madera empalmada, lijada, cepillada o unida por entalladuras
ex 4409	— Madera (incluidas las tabillas y frisos para parqués, sin ensamblar) perfilada longitudinalmente (con lengüetas, ranuras, rebajes, acanalados, biselados, con juntas en V, moldurados, redondeados o similares) en una a varias caras o cantos, incluso lijada o unida por entalladuras múltiples — Listones y molduras	Madera lijada o unida por entalladuras Transformación en forma de listones y molduras
ex 4410 a ex 4413	Listones y molduras de madera para muebles, marcos, decorados interiores, conducciones eléctricas y análogos	Transformación en forma de listones y molduras
ex 4415	Cajas, cajitas, jaulas, cilindros y envases similares, completos, de madera	Fabricación a partir de tableros no cortados a su tamaño
ex 4416	Barriles, cubas, tinas, cubos y demás manufacturas de tonelería y sus partes, de madera	Fabricación a partir de duelas de madera, incluso aserradas por las dos caras principales, pero sin otra labor
ex 4418	— Obras de carpintería y piezas de armazones para edificios y construcciones, de madera — Listones y molduras	Fabricación en la cual todas las materias utilizadas se clasifican en una partida diferente a la del producto. No obstante, se podrán utilizar los tableros de madera celular, los entablados verticales y las rajaduras Transformación en forma de listones y molduras

(1)	(2)	(3)
ex 4421	Madera preparada para cerillas y fósforos clavos de madera para el calzado	Fabricación a partir de madera de cualquier partida, con exclusión de la madera hilada de la partida 4409
4503	Manufacturas de corcho natural	Fabricación a partir de corcho de la partida 4501
ex 4811	Papeles y cartones simplemente pautados, rayados, o cuadrículados	Fabricación a partir de las materias utilizadas en la fabricación del papel del Capítulo 47
4816	Papel carbón, papel autocopia y demás papeles para copiar o transferir (excepto los de la partida 4809), clisés o estenciles completos y planchas offset, de papel, incluso acondicionados en cajas	Fabricación a partir de las materias utilizadas en la fabricación del papel del Capítulo 47
4817	Sobres, sobres-carta, tarjetas postales sin ilustraciones y tarjetas para correspondencia, de papel o cartón; cajas, sobres y presentaciones similares, de papel o cartón, que contengan un surtido de artículos para correspondencia	Fabricación en la que: — Todas las materias utilizadas se clasifican en una partida diferente a la del producto, y — El valor de todas las materias utilizadas no exceda del 50 % del precio franco fábrica del producto
ex 4818	Papel higiénico	Fabricación a partir de las materias utilizadas en la fabricación del papel del Capítulo 47
ex 4819	Cajas, sacos, y demás envases de papel, cartón en guata de celulosa o de napas de fibras de celulosa	Fabricación en la que: — Todas las materias utilizadas se clasifican en una partida diferente a la del producto, y — El valor de todas las materias utilizadas no exceda del 50 % del precio franco fábrica del producto
ex 4820	Papel de escribir en «blocks»	Fabricación en la cual el valor de todas las materias utilizadas no exceda del 50 % del precio franco fábrica del producto
ex 4823	Otros papeles y cartones, en guata de celulosa o de napas de fibras de celulosa, recortados para un uso determinado	Fabricación a partir de materias utilizadas en la fabricación del papel del Capítulo 47
4909	Tarjetas postales impresas o ilustradas; tarjetas impresas con felicitaciones o comunicaciones personales, incluso con ilustraciones, adornos o aplicaciones, o con sobre	Fabricación a partir de materias de cualquier partida, con exclusión de las materias de las partidas 4909 ó 4911
4910	<p>Calendarios de cualquier clase impresos, incluidos los tacos o bloques de calendario</p> <p>— Los calendarios compuestos, tales como los denominados «perpetuos» o aquellos otros en los que el taco intercambiable está colocado en un soporte que no es de papel o de cartón</p> <p>— Los demás</p>	<p>Fabricación en la que:</p> <p>— Todas las materias utilizadas se clasifican en una partida diferente a la del producto, y</p> <p>— El valor de todas las materias utilizadas no exceda del 50 % del precio franco fábrica del producto</p> <p>Fabricación a partir de materias de cualquier partida, con exclusión de las materias de las partidas 4909 ó 4911</p>

(1)	(2)	(3)
5501 a 5507	Fibras sintéticas o artificiales discontinuas	Fabricación a partir de materias químicas o de pastas textiles
ex Cap. 50 a 55	Hilados, monofilamentos e hilos: — Hilados de seda — Los demás	Fabricación a partir de capullos de seda o desperdicios de seda, sin cardar ni peinar ni transformados de otro modo para la filatura Fabricación a partir de: — Fibras naturales sin cardar ni peinar ni transformadas de otro modo para la filatura — De materias químicas o de pastas textiles — De materias que sirvan para la fabricación del papel
ex Cap. 50 a 55	Tejidos: — Formados por materias textiles asociadas a hilos de caucho — Los demás	Fabricación a partir de hilados simples Fabricación a partir de: — Fibras naturales — De hilados de coco — De fibras sintéticas o artificiales discontinuas sin cardar ni peinar ni transformadas de otro modo para la filatura — De materias químicas o de pastas textiles — De papel Estampado acompañado de al menos dos operaciones de preparación o de acabado (como el desgrasado, el blanqueado, la mercerización, la termofijación, el perdrado, el calandrado, el tratamiento contra el encogimiento, el acabado permanente, el decatizado, la impregnación, el zurcido y el desmotado) siempre que el valor de los tejidos sin estampar no exceda del 47,5 % del precio franco fábrica del producto
ex Cap. 56	Guata, fieltro y telas sin tejer; hilados especiales; cordeles, cuerdas y cordajes; artículos de cordelería, con exclusión de los artículos de las partidas 5602, 5604, 5605 y 5606 cuyas reglas se dan a continuación	Fabricación a partir de: — Fibras naturales — De hilados de coco — De materias químicas o de pastas textiles — De materias que sirvan para la fabricación del papel
5602	Fieltro, incluso impregnado, recubierto, revestido o estratificado — Filtros punzonados	Fabricación a partir de: — Fibras naturales — Materias químicas o pastas textiles

(1)	(2)	(3)
5602 (cont.)	— Los demás	<p>No obstante:</p> <ul style="list-style-type: none"> — El filamento de polipropileno de la partida 5402, — Las fibras de polipropileno de la partida 5503 ó 5506, o — Las estopas de filamento de polipropileno de la partida 5501, para los que el valor de un solo filamento o fibra es inferior a 9 tex, <p>se podrán utilizar siempre que su valor no exceda del 40 % del precio franco fábrica del producto</p> <p>Fabricación a partir de:</p> <ul style="list-style-type: none"> — Fibras naturales — Fibras de materias textiles, sintéticas o artificiales de caseína, o — Materias químicas o pastas textiles
5604	<p>Hilos y cuerdas de caucho, recubiertos de textiles; hilados textiles, tiras y formas similares de las partidas 5404 ó 5405, impregnados, recubiertos, revestidos o enfundados con caucho o plástico</p> <ul style="list-style-type: none"> — Hilos y cuerdas de caucho vulcanizado recubiertos de textiles — Los demás 	<p>Fabricación a partir de hilos y cuerdas de caucho, sin recubrir de textiles</p> <p>Fabricación a partir de:</p> <ul style="list-style-type: none"> — Fibras naturales sin cardar ni peinar ni transformadas de otro modo para la filatura — De materias químicas o de pastas textiles, o — De materias que sirvan para la fabricación del papel
5605	<p>Hilados metálicos e hilados metalizados, incluso entorchados, constituidos por hilados textiles, tiras o formas similares de las partidas 5404 ó 5405, combinados con hilos, tiras o polvo, de metal, o bien recubiertos de metal</p>	<p>Fabricación a partir de</p> <ul style="list-style-type: none"> — Fibras naturales — De fibras sintéticas o artificiales discontinuas sin cardar ni peinar ni transformadas de otro modo para la filatura — De materias químicas o de pastas textiles, o — De materias que sirvan para la fabricación del papel
5606	<p>Hilados entorchados, tiras y formas similares de las partidas 5404 ó 5405, entorchadas (excepto los de la partida 5605 y los hilados de crin entorchados); hilados de chenilla; hilados de «cadeneta».</p>	<p>Fabricación a partir de:</p> <ul style="list-style-type: none"> — Fibras naturales, — De fibras sintéticas o artificiales discontinuas sin cardar ni peinar ni transformadas de otro modo para la filatura — De materias químicas o de pastas textiles, o — De materias que sirvan para la fabricación del papel

(1)	(2)	(3)
5810	Bordados de todas clases, en piezas, tiras o motivos	Fabricación a partir de hilados
5901	Tejidos recubiertos de cola o materias amiláceas, del tipo de los utilizados para la encuadernación, cartónaje, estuchería o usos similares; telas para calcar o transparentes para dibujar; lienzos preparados para pintar; bucarán y tejidos rígidos similares al tipo de los utilizados en sombrerería	Fabricación a partir de hilados
5902	<p>Napas tramadas para neumáticos fabricadas con hilados de alta tenacidad de nailon o de otras poliamidas, de poliéster o de rayón viscosa:</p> <ul style="list-style-type: none"> — Que no contengan más del 90 % en peso de materias textiles — Los demás 	<p>Fabricación a partir de hilados</p> <p>Fabricación a partir de materias químicas o de pastas textiles</p>
5903	Tejidos impregnados, estratificados, con baño o recubiertos con materias plásticas que no sean de la partida 5902	Fabricación a partir de hilados
5904	Linóleo, incluso cortado; revestimientos para el suelo formados por un recubrimiento o revestimiento aplicado sobre un soporte textil, incluso cortados	Fabricación a partir de hilados
5905	<p>Revestimientos de materias textiles para paredes:</p> <ul style="list-style-type: none"> — Impregnados, estratificados, con baño o recubiertos con caucho, materias plásticas u otras materias — Los demás 	<p>Fabricación a partir de hilados</p> <p>Fabricación a partir de:</p> <ul style="list-style-type: none"> — hilados de coco — fibras naturales — fibras sintéticas o artificiales discontinuas sin cardar ni peinar ni transformadas de otro modo para la filatura — materias químicas o pastas textiles <p>Estampado acompañado de al menos dos operaciones de preparación o de acabado (como el desgrasado, el blanqueado, la mercerización, la termofijación el perchado, el calandrado, el tratamiento contra el encogimiento, el acabado permanente, el decatizado, la impregnación, el zurcido y el desmotado) siempre que el valor de los tejidos sin estampar no exceda del 47,5 % del precio franco fábrica del producto</p>
5906	<p>Tejidos cauchutados, excepto los de la partida 5902:</p> <ul style="list-style-type: none"> — Telas de punto 	<p>Fabricación a partir de:</p> <ul style="list-style-type: none"> — fibras naturales — fibras sintéticas o artificiales discontinuas sin cardar ni peinar ni preparadas de otro modo para la filatura, o — materias químicas o pastas textiles

(1)	(2)	(3)
5906 (cont.)	<ul style="list-style-type: none"> — Otras telas compuestas por hilos con filamentos sintéticos que contengan más del 90 % en peso de materias textiles — Los demás 	<p>Fabricación a partir de materias químicas</p> <p>Fabricación a partir de hilados</p>
5907	Los demás tejidos impregnados, recubiertos o revestidos; lienzos pintados para decoraciones de teatro, fondos de estudio o usos análogos	Fabricación a partir de hilados
5908	Mechas de materias textiles tejidas, trenzadas o de punto, para lámparas, hornillos, mecheros, velas o similares; manguitos de incandescencia y tejidos de punto tubulares utilizados para su fabricación, incluso impregnados	Fabricación a partir de hilados simples
5909 a 5911	<p>Artículos textiles para usos industriales:</p> <ul style="list-style-type: none"> — Discos de pulir que no sean de fieltros de la partida 5911 — Los demás 	<p>Fabricación a partir de hilos o desperdicios de tejidos o hilachas de la partida 6310</p> <p>Fabricación a partir de:</p> <ul style="list-style-type: none"> — Hilados de coco — Fibras naturales — Fibras sintéticas o artificiales discontinuas sin cardar ni peinar ni preparadas de otro modo para la filatura, o — Materias químicas o pastas textiles
Cap. 60	Tejidos de punto	<p>Fabricación a partir de:</p> <ul style="list-style-type: none"> — Fibras naturales — Fibras sintéticas o artificiales discontinuas sin cardar ni peinar ni de otro modo para la filatura, o — Materias químicas o pastas textiles
Cap. 61	Prendas y complementos de vestir, de punto	<p>Fabricación a partir de:</p> <ul style="list-style-type: none"> — Fibras naturales — Fibras sintéticas o artificiales discontinuas sin cardar ni peinar ni preparados de otro modo para la filatura, o — Materias químicas o pastas textiles
ex Cap. 62	Prendas y complementos de vestir, excepto los de punto, con exclusión de las partidas 6213 y 6214 cuyas normas se dan continuación	Fabricación a partir de hilados
6213 y 6214	Pañuelos de bolsillo, chales, pañuelos de cuello, pasamontañas, bufandas, mantillas, velos y artículos similares	Fabricación a partir de hilados simples crudos

(1)	(2)	(3)
6301 a 6304	Mantas, ropa de cama, etc.; visillos y cortinas, etc.; otros artículos de mobiliario: — De fieltro, sin tejer — Los demás	Fabricación a partir de: — Fibras naturales, o — Materias químicas o de pastas textiles Fabricación a partir de hilados simples crudos
6305	Sacos y talegas, para envasar	Fabricación a partir de: — Fibras naturales — Fibras sintéticas o artificiales discontinuas sin cardar ni peinar ni preparadas de otro modo para la filatura, o — Materias químicas o de pastas textiles
6306	Toldos de cualquier clase, velas para embarcaciones y deslizadores, tiendas y artículos de acampar: — Sin tejer — Los demás	Fabricación a partir de: — Fibras naturales, o — Materias químicas o de pasta textiles Fabricación a partir de hilados simples crudos
6307	Otros artículos confeccionados con tejidos, incluidos los patrones para vestidos	Fabricación en la que el valor de todas las materias utilizadas no exceda del 40 % del precio franco fábrica del producto
6308	Conjuntos o surtidos constituidos por piezas de tejido e hilados, incluso con accesorios, para la confección de alfombras, tapicería, manteles o servilletas bordados o de artículos textiles similares, en envases para la venta al por menor	Todos los artículos incorporados en un surtido deberán respetar la norma que se les aplicaría si no estuvieran incorporados en un surtido. No obstante, podrán incorporarse artículos no originarios siempre que su valor total no exceda del 15 % del precio franco fábrica del surtido
6401 a 6405	Calzado	Fabricación a partir de materias de cualquier partida, con exclusión de las partes no metálicas para el calzado de la partida 6406
6503	Sombreros y demás tocados de fieltro fabricados con cascos o platos de la partida 6501, estén o no guarnecidos	Fabricación a partir de hilados o a partir de fibras textiles
6505	Sombreros y demás tocados, de punto, de encaje, de fieltro o de otros productos textiles en piezas (pero no en bandas), estén o no guarnecidos; redecillas y redes para el cabello, de cualquier materia, estén o no guarnecidas.	Fabricación a partir de hilados o a partir de fibras textiles
6601	Paraguas, sombrillas y quitasoles (incluidos los paraguas-bastón, los quitasoles-toldo y artículos similares)	Fabricación en la cual el valor de todas las materias utilizadas no excedan del 50 % del precio franco fábrica del producto
ex 6803	Manufacturas de pizarra natural o aglomerada	Fabricación a partir de pizarra trabajada

(1)	(2)	(3)
ex 6804 y 6805	Artículos fabricados a partir de abrasivos artificiales a base de carburo de silicio	Fabricación a partir de materias de cualquier partida, con exclusión de las materias de las partidas 6804 y 6805 y del carburo de silicio de la partida 2849
ex 6812	Manufacturas de amianto, manufacturas de mezclas a base de amianto o a base de amianto y de carbonato de magnesio	Fabricación a partir de fibras de amianto trabajado o a partir de mezclas a base de amianto o a base de amianto y de carbonato de magnesio
ex 6814	Manufacturas de mica, incluida la mica aglomerada o reconstituida, con soporte de papel cartón y otras materias	Fabricación de mica trabajada (incluida la mica aglomerada o reconstituida)
7006	Vidrio de las partidas 7003, 7004 ó 7005, curvado, biselado, grabado, taladrado, esmaltado o trabajado de otro modo, pero sin enmarcar ni combinar con otras materias	Fabricación a partir de materias de la partida 7001
7007	Vidrio de seguridad constituido por vidrio templado o formado por dos o más hojas contrapuestas	Fabricación a partir de materias de la partida 7001
7008	Vidrieras aislantes de paredes múltiples	Fabricación a partir de materias de la partida 7001
7009	Espejos de vidrio con marco o sin él, incluidos los espejos retrovisores	Fabricación a partir de materias de la partida 7001
7010	Bombonas, botellas, frascos, tarros, potes, tubos para comprimidos y demás recipientes de vidrio similares para el transporte o envasado; tarros para esterilizar, tapones, tapas y otros dispositivos de cierre, de vidrio	Fabricación en la que todas las materias utilizadas se clasifican en una partida diferente a la del producto Talla de botellas y frascos, cuyo valor no exceda del 50 % del precio franco fábrica del producto
7013	Objetos de vidrio para el servicio de mesa, de cocina, de tocador, de oficina, de adorno de interiores o usos similares, excepto los de las partidas 7010 ó 7018	Fabricación en la cual todas las materias utilizadas se clasifican en una partida diferente a la del producto transformado Talla de objetos de vidrio, siempre que el valor del objeto sin cortar no exceda del 50 % del precio franco fábrica del producto.
ex 7019	Manufacturas (excepto hilados) de fibra de vidrio	Fabricación a partir de: — Mechas sin colorear, de roving, de hilados o de fibras troceadas — De lana de vidrio
ex 7102, ex 7103 y ex 7104	Piedras preciosas y semipreciosas, sintéticas o reconstituidas, trabajadas	Fabricación a partir de piedras preciosas y semipreciosas, en bruto
ex 7106, ex 7108 y ex 7110	Metales preciosos, semilabrados o en polvo	Fabricación a partir de metales preciosos, en bruto

(1)	(2)	(3)
ex 7107, ex 7109 y ex 7111	Metales revestidos de metales preciosos, semilabrados	Fabricación a partir de metales revestidos de metales preciosos, en bruto
7116	Manufacturas de perlas finas o cultivadas, de piedras preciosas, semipreciosas, sintéticas o reconstituidas	Fabricación en la cual el valor de todas las materias utilizadas no excederá del 50 % del precio franco fábrica del producto
7117	Bisutería de fantasía	Fabricación en la cual todas las materias utilizadas se clasifican en una partida diferente a la del producto Fabricación a partir de metales comunes (en parte), sin platear o recubrir de metales preciosos, cuyo valor no exceda del 50 % del precio franco fábrica del producto
7207	Semiproductos de hierro y de acero sin alear	Fabricación a partir de materias de las partidas 7201, 7202, 7203, 7204 o 7205
7208 a 7216	Productos laminados planos, alambón de hierro, barras, perfiles de hierro o de acero sin alear	Fabricación a partir de hierro y acero sin alear, en lingotes u otras formas primarias de la partida 7206
7217	Alambre de hierro o de acero sin alear	Fabricación a partir de semiproductos de hierro o de acero sin alear de la partida 7207
ex 7218, 7219 a 7222	Semiproductos, productos laminados planos, barras y perfiles de acero inoxidable	Fabricación a partir de acero inoxidable en lingotes u otras formas primarias de la partida 7218
7223	Alambre de acero inoxidable	Fabricación a partir de semiproductos de acero inoxidable de la partida 7218
ex 7224, 7225 a 7227	Semiproductos, productos laminados planos, barras y perfiles de los demás aceros aleados	Fabricación a partir de los demás aceros aleados en lingotes u otras formas primarias de la partida 7224
7228	Barras y perfiles, de los demás aceros aleados; barras huecas para perforación, de aceros aleados o sin alear	Fabricación a partir de los demás aceros aleados en lingotes u otras formas primarias de las partidas 7206, 7218 y 7224
7229	Alambre de los demás aceros aleados	Fabricación a partir de los demás semiproductos de la partida 7224
ex 7301	Tablestacas	Fabricación a partir de materias de la partida 7206
7302	Elementos para vías férreas, de fundición, de hierro o de acero: carriles (rieles), contracarriles y cremalleras, agujas, puntas de corazón, varillas para el mando de agujas y demás elementos para el cruce y cambio de vías, travесías (durmientes), bridas, cojinetes, cuñas, placas de asiento, bridas de unión, placas y tirantes de separación y demás piezas, especialmente para la colocación, la unión o la fijación de carriles (rieles)	Fabricación a partir de materias de la partida 7206

(1)	(2)	(3)
7304 7305 y 7306	Tubos y perfiles huecos, de fundición, que no sean de hierro o de acero	Fabricación a partir de materias de las partidas 7206, 7207, 7218 ó 7224
7308	Construcciones y partes de construcciones (por ejemplo: puentes y partes de puentes, compuertas de esclusas, torres, castilletes, pilares, columnas, cubiertas (armazones para tejados), tejados, puertas, ventanas y sus marcos, bastidores y umbrales, cortinas de cierre y balaustradas), de fundición, de hierro o de acero, con excepción de las construcciones prefabricadas de la partida 9406; chapas, barras, perfiles, tubos y similares, de fundición, de hierro o de acero, preparados para la construcción	Fabricación en la cual todas las materias utilizadas se clasifican en una partida diferente a la del producto transformado. No obstante, no se pueden utilizar los perfiles, tubos y similares de la partida 7301
ex 7322	Radiadores para la calefacción central, de calentamiento no eléctrico	Fabricación en la cual el valor de todas las materias de la partida 7322 utilizadas no exceda del 5 % del precio franco fábrica del producto
ex Cap. 74	Cobre y manufacturas de cobre, con exclusión de las partidas 7401 a 7405; las normas para la partida 7403 se darán a continuación	Fabricación en la que: — Todas las materias utilizadas se clasifican en una partida diferente a la del producto, y — El valor de todas las materias utilizadas no exceda del 50 % del precio franco fábrica del producto
ex 7403	Aleaciones de cobre, en bruto	Fabricación a partir de cobre refinado en bruto o desperdicios y desechos
ex Cap. 75	Níquel y manufacturas de níquel, con exclusión de las partidas 7501 a 7503	Fabricación en la que: — Todas las materias utilizadas se clasifiquen en una partida diferente a la del producto, y — El valor de todas las materias utilizadas no exceda del 50 % del precio franco fábrica del producto.
ex Cap. 76	Aluminio y manufacturas de aluminio, con exclusión de las partidas 7601, 7602 y ex 7616; las normas para la partida ex 7616 se darán a continuación	Fabricación en la que: — Todas las materias utilizadas se clasifiquen en una partida diferente a la del producto — El valor de todas las materias utilizadas no exceda del 50 % del precio franco fábrica del producto
ex 7616	Artículos de aluminio distintos de las láminas metálicas, alambres de aluminio y alambreras y materiales similares (incluyendo cintas sinfín) de alambre de aluminio y material expandido de aluminio	Fabricación en la que: — Todos los materiales usados estén incluidos en una partida que no sea la del producto. Sin embargo, podrán utilizarse láminas metálicas y materiales similares (incluyendo cintas sinfín) de alambre de aluminio y alambreras, y — El valor de todos los materiales usados no exceda del 50 % del precio franco fábrica del producto

(1)	(2)	(3)
ex Cap. 78	Plomo, con exclusión del de las partidas 7801 y 7802; la norma para la partida 7801 se da a continuación	Fabricación en la que: — Todas las materias utilizadas se clasifican en una partida diferente a la del producto, y — El valor de todas las materias utilizadas no excederá del 50 % del precio franco fábrica del producto
7801	Plomo en bruto: — Plomo refinado — Los demás	Fabricación a partir de plomo de obra Fabricación en la cual todas las materias utilizadas se clasifican en una partida diferente a la del producto. No obstante, no se utilizarán los desperdicios y desechos de la partida 7802
ex Cap. 79	Cinc y manufacturas de cinc, con exclusión de las partidas 7901 y 7902; la norma para la partida 7901 se da a continuación	Fabricación en la que: — Todas las materias utilizadas se clasifican en una partida diferente a la del producto, y — El valor de todas las materias utilizadas no excederá del 50 % del precio franco fábrica del producto
7901	Cinc en bruto	Fabricación en la cual todas las materias utilizadas se clasifican en una partida diferente a la del producto. No obstante, no se utilizarán los desperdicios y desechos de la partida 7902
ex Cap. 80	Estaño, con exclusión del de las partidas 8001, 8002 y 8007; la norma para la partida 8001 se da a continuación	Fabricación en la que: — Todas las materias utilizadas se clasifican en una partida diferente a la del producto, y — El valor de todas las materias utilizadas no excederá del 50 % del precio franco fábrica del producto
8001	Estaño en bruto	Fabricación a partir de materias de cualquier partida, con exclusión de las materias de la partida 8002
ex Cap. 81	Los demás metales comunes; manufacturas de estas materias	Fabricación en la que el valor de todas las materias utilizadas en la misma partida que el producto no exceda del 50 % del precio franco fábrica del producto

(1)	(2)	(3)
8206	Herramientas de dos a más de las partidas 8202 a 8205, acondicionadas en conjuntos o en surtidos para la venta al por menor	Fabricación en la que todas las materias utilizadas se clasifican en una partida distinta a las partidas 8202 a 8205. No obstante, las herramientas de las partidas 8202 a 8205 podrán incorporarse siempre que su valor no exceda del 15 % del precio franco fábrica del surtido
8207	Útiles intercambiables para herramientas de mano, incluso mecánicas, o para máquinas herramienta (por ejemplo: de embutir, estampar, punzonar, roscar, taladrar, mandrinar, brochear, fresar, torneado o atornillar), incluidas las hileras de estirado o de extrusión de metales, así como los útiles de perforación o de sondeo	Fabricación en la que: — Todas las materias utilizadas se clasifican en una partida diferente a la del producto, y — El valor de todas las materias utilizadas no exceda del 40 % del precio franco fábrica del producto
8208	Cuchillas y hojas cortantes, para máquinas o para aparatos mecánicos	Fabricación en la que: — Todas las materias utilizadas se clasifican en una partida diferente a la del producto, y — El valor de todas las materias utilizadas no exceda del 40 % del precio franco fábrica del producto
ex 8211	Cuchillos y navajas, con hoja cortante o dentada, incluidas las navajas de podar, excepto los artículos de la partida 8208	Fabricación en la que todas las materias utilizadas se clasifican en una partida diferente a la del producto. No obstante, se podrán utilizar las hojas y los mangos de metales comunes
8214	Los demás artículos de cuchillería (por ejemplo: máquinas de cortar el pelo o de esquilar, cuchillas para picar carne, tajaderas de carnicería o de cocina y cortapapeles); herramientas y conjuntos o surtidos de herramientas de manicura o de pedicuro (incluidas las limas para uñas)	Fabricación en la que todas las materias utilizadas se clasifican en una partida diferente a la del producto. No obstante, se podrán utilizar los mangos de metales comunes
8215	Cucharas, tenedores, cucharones, espumaderas, palas para tartas, cuchillos de pescado o de mantequilla, pinzas para azúcar y artículos similares	Fabricación en la que todas las materias utilizadas se clasifican en una partida diferente a la del producto. No obstante, se podrán utilizar los mangos de metales comunes
ex 8306	Estatuillas y objetos para el adorno, de metales comunes	Fabricación en la que todas las materias utilizadas se clasifican en una partida diferente a la del producto. No obstante, se podrán utilizar las demás materias de la partida 8306 siempre que su valor no exceda del 30 % del precio franco fábrica del producto
ex Cap. 84	Reactores nucleares, calderas, máquinas y aparatos mecánicos; partes de estas máquinas o aparatos, con exclusión de los que forman parte de una de las siguientes partidas cuyas normas se dan a continuación: 8403, ex 8404, 8406 a 8409, 8412, 8415, 8418, 8425 a 8430, ex 8431, 8444 a 8447, ex 8448, 8452, 8456 a 8466, 8469 a 8472, 8480, 8484 y 8485	Fabricación en la cual: — El valor de todas las materias utilizadas no exceda del 40 % del precio franco fábrica del producto — Dentro del límite arriba indicado, las materias clasificadas en la misma partida que el producto podrán utilizarse hasta el límite del 5 % del precio franco fábrica del producto

(1)	(2)	(3)
8403 y ex 8404	Calderas para calefacción central, excepto las de la partida 8402 y aparatos auxiliares para las calderas para calefacción central	Fabricación en la cual todas las materias utilizadas se clasifican en una partida diferente a la 8403 ó 8404. No obstante, las materias que se clasifican en las partidas 8403 ó 8404 podrán utilizarse siempre que su valor no exceda del 5 % del precio franco fábrica del producto
8406	Turbinas de vapor de agua y otras turbinas de vapor	Fabricación en la cual el valor de todas materias utilizadas no exceda del 40 % del precio franco fábrica del producto
8407	Motores de émbolo alternativo o rotativo, de encendido por chispa (motores de explosión)	Fabricación en la cual el valor de todas las materias utilizadas no exceda del 40 % del precio franco fábrica del producto
8408	Motores de émbolo de encendido por compresión (motores diesel o semidiesel)	Fabricación en la cual el valor de todas las materias utilizados no exceda del 40 % del precio franco fábrica del producto
8409	Partes identificables como las destinadas, exclusiva o principalmente, a los motores de las partidas 8407 u 8408	Fabricación en la cual el valor de todas las materias utilizadas no exceda del 40 % del precio franco fábrica del producto
8412	Los demás motores y máquinas motrices	Fabricación en la cual el valor de todas las materias utilizadas no exceda del 40 % del precio franco fábrica del producto
8415	Acondicionadores de aire que contengan un ventilador con motor y los dispositivos, adecuados para modificar la temperatura y la humedad, aunque no regulen separadamente el grado higrométrico	Fabricación en la cual el valor de todas las materias utilizadas no exceda del 40 % del precio franco fábrica del producto
8418	Refrigeradores, congeladores-conservadores y demás material, máquinas y aparatos para la producción de frío, aunque no sean eléctricos; bombas de calor, excepto los acondicionadores de aire de la partida 8415	Fabricación en la cual: <ul style="list-style-type: none"> — El valor de todas las materias utilizadas no exceda del 40 % del precio franco fábrica del producto — Dentro del límite arriba indicado, las materias clasificadas en la misma partida que el producto podrán utilizarse hasta el límite del 5 % del precio franco fábrica del producto — El valor de las materias utilizadas no exceda del valor de las materias originarias utilizadas
8425 a 8428	Máquinas y aparatos de elevación, carga, descarga o manipulación	Fabricación en la cual: <ul style="list-style-type: none"> — El valor de todas las materias utilizadas no exceda del 40 % del precio franco fábrica del producto — Dentro del límite arriba indicado, las materias clasificadas en la misma partida 8431 que el producto podrán utilizarse hasta el límite del 5 % del precio franco fábrica del producto

(1)	(2)	(3)
8429	<p>Topadoras («bulldozers»), incluso las angulares («angledozers»), niveladoras, traillas scrapers), palas mecánicas, excavadoras, cargadoras, palas cargadoras, apisonadoras y rodillos apisonadores.</p> <p>— Rodillos apisonadores</p> <p>— Los demás</p>	<p>Fabricación en la cual el valor de todas las materias utilizadas no exceda del 40 % del precio franco fábrica del producto</p> <p>Fabricación en la cual:</p> <p>— El valor de todas las materias utilizadas no exceda del 40 % del precio franco fábrica del producto</p> <p>— Dentro del límite arriba indicado, las materias clasificadas en la misma partida 8431 que el producto podrán utilizarse hasta el límite del 5 % del precio franco fábrica del producto</p>
8430	<p>Las demás máquinas y aparatos de explanación, nivelación, escarificación, excavación, comptación, extracción o perforación del suelo o de minerales, martinetes y máquinas para arrancar pilotes; quitanieves</p>	<p>Fabricación en la cual:</p> <p>— El valor de todas las materias utilizadas no exceda del 40 % del precio franco fábrica del producto</p> <p>— Dentro del límite arriba indicado, las materias clasificadas en la misma partida 8431 que el producto podrán utilizarse hasta el límite del 5 % del precio franco fábrica del producto</p>
ex 8431	<p>Partes identificables como destinadas, a los rodillos apisonadores</p>	<p>Fabricación en la cual el valor de todas las materias utilizadas no exceda del 40 % del precio franco fábrica del producto</p>
8444 a 8447	<p>Máquinas de estas partidas que se utilizan en la industria textil</p>	<p>Fabricación en la cual el valor de todas las materias utilizadas no exceda del 40 % del precio franco fábrica del producto</p>
ex 8448	<p>Máquinas y aparatos auxiliares para las máquinas de las partidas 8444 y 8445</p>	<p>Fabricación en la cual el valor de todas las materias utilizadas no exceda del 40 % del precio franco fábrica del producto</p>
8452	<p>Máquinas de coser, excepto las de coser pliegos de la partida 8440; muebles, basamentos y tapas o cubiertas especialmente concebidos para máquinas de coser; agujas para máquinas de coser</p> <p>— máquinas de coser</p>	<p>Fabricación en la cual:</p> <p>— El valor de todas las materias utilizadas no deberá exceder del 40 % del precio franco fábrica del producto</p> <p>— El valor de las materias no originarias utilizadas para montar los cabezales (sin motor) no podrá exceder del valor de las materias originarias utilizadas, y</p> <p>— Los mecanismos de tensión del hilo, de la canillera o garfio y de zigzag utilizados deberán ser siempre originarios</p>

(1)	(2)	(3)
8452 (cont.)	— Las demás	Fabricación en la cual el valor de todas las materias utilizadas no exceda del 40 % del precio franco fábrica del producto
8456 a 8466	Máquinas herramientas y máquinas y aparatos y sus piezas sueltas y accesorios de las partidas 8456 a 8466	Fabricación en la cual el valor de todas las materias utilizadas no exceda del 40 % del precio franco fábrica del producto
8469 a 8472	Máquinas y aparatos de oficinas (por ejemplo, máquinas de escribir, máquinas de calcular, máquinas automáticas para tratamiento de la información, copiadores y grapadoras)	Fabricación en la cual el valor de todas las materias utilizadas no exceda del 40 % del precio franco fábrica del producto
8480	Cajas de fundición; placas de fondo para moldes; modelos para moldes; moldes para metales (excepto las lingoteras); carburos metálicos, vidrio, materias minerales, caucho o plástico	Fabricación en la cual el valor de todas las materias utilizadas no exceda del 40 % del precio franco fábrica del producto
8484	Juntas metaloplásticas; juegos o surtidos de juntas de distinta composición presentados en bolsitas, sobras o envases análogos	Fabricación en la cual el valor de todas las materias utilizadas no exceda del 40 % del precio franco fábrica del producto
8485	Partes de máquinas o de aparatos, no expresadas ni comprendidas en otra parte de este Capítulo, sin conexiones eléctricas, partes aisladas eléctricamente, bobinados, contactos ni otras características eléctricas	Fabricación en la cual el valor de todas las materias utilizadas no exceda del 40 % del precio franco fábrica del producto
ex Cap. 85	Máquinas y aparatos eléctricos y objetos destinados a usos electrotécnicos; aparatos para la grabación o la reproducción de sonido, aparatos para la grabación o la reproducción de imágenes y sonido en televisión, y las partes y accesorios de estos aparatos. Con exclusión de los aparatos de las partidas siguientes cuyas normas se dan a continuación: 8501, 8502, ex 8518, 8519 a 8529, 8535 a 8537, 8542, 8544 a 8548	Fabricación en la cual: — El valor de todas las materias utilizadas no exceda del 40 % del precio franco fábrica del producto — Dentro del límite arriba indicado, las materias clasificadas en la partida 8503 podrán utilizarse hasta el límite del 5 % precio franco fábrica del producto
8501	Motores y generadores, eléctricos, con exclusión de los grupos electrógenos	Fabricación en la cual: — El valor de todas las materias utilizadas no exceda del 40 % del precio franco fábrica del producto — Dentro del límite arriba indicado, las materias clasificadas en la partida 8503 podrán utilizarse hasta el límite del 5 % precio franco fábrica del producto
8502	Grupos electrógenos y convertidores rotativos eléctricos	Fabricación en la cual: — El valor de todas las materias utilizadas no exceda del 40 % del precio franco fábrica del producto — Dentro del límite arriba indicado, las materias clasificadas en las partidas 8501 ó 8503 consideradas globalmente podrán utilizarse hasta el límite del 5 % precio franco fábrica del producto

(1)	(2)	(3)
ex 8518	Micrófonos y sus soportes; altavoces, incluso montados en sus cajas; amplificadores eléctricos de audiofrecuencia; aparatos eléctricos para amplificación del sonido	<p>Fabricación en la cual:</p> <ul style="list-style-type: none"> — El valor de todas las materias utilizadas no exceda del 40 % del precio franco fábrica del producto — Dentro del límite arriba indicado, las materias clasificadas en la misma partida que el producto podrán utilizarse hasta el límite del 5 % del precio franco fábrica del producto. — El valor de las materias no originarias utilizadas no exceda del valor de las materias originarias utilizadas — Todos los transistores de la partida 8541 utilizados deberán ser productos originarios
8519	Giradiscos, tocadiscos, reproductores de cassettes y demás reproductores del sonido, sin dispositivo de grabación	<p>Fabricación en la cual:</p> <ul style="list-style-type: none"> — El valor de todas las materias utilizadas no exceda del 40 % del precio franco fábrica del producto — El valor de las materias no originarias utilizadas no exceda del valor de las materias originarias utilizadas — Todos los transistores de la partida 8541 utilizados deberán ser productos originarios
8520	Magnetófonos y demás aparatos para la grabación de sonido, incluso con dispositivo de reproducción	<p>Fabricación en la cual:</p> <ul style="list-style-type: none"> — El valor de todas las materias utilizadas no exceda del 40 % del precio franco fábrica del producto — El valor de las materias no originarias utilizadas no exceda del valor de las materias originarias utilizadas — Todos los transistores de la partida 8541 utilizados deberán ser productos originarios
8521	Aparatos de grabación y/o de reproducción de imagen y sonido (vídeos)	<p>Fabricación en la cual:</p> <ul style="list-style-type: none"> — El valor de todas las materias utilizadas no exceda del 40 % del precio franco fábrica del producto — El valor de las materias no originarias utilizadas no exceda del valor de las materias originarias utilizadas — Todos los transistores de la partida 8541 utilizados deberán ser productos originarios
8522	Partes y accesorios de los aparatos de las partidas 8519 a 8521	Fabricación en la cual el valor de todas las materias utilizadas no exceda del 40 % del precio franco fábrica del producto
8523	Soportes preparados para grabar el sonido o para grabaciones análogas, sin grabar, excepto los productos del Capítulo 37	Fabricación en la cual el valor de todas las materias utilizadas no exceda del 40 % del precio franco fábrica del producto

(1)	(2)	(3)
8524	<p>Discos, cintas y demás soportes para grabar sonido o para grabaciones análogas, grabados, incluso las matrices y moldes galvánicos para la fabricación de discos, con exclusión de los productos del Capítulo 37:</p> <ul style="list-style-type: none"> — Matrices y moldes galvánicos para la fabricación de discos — Los demás 	<p>Fabricación en la cual el valor de todas las materias utilizadas no exceda del 40 % del precio franco fábrica del producto</p> <p>Fabricación en la cual:</p> <ul style="list-style-type: none"> — El valor de todas la materias utilizadas no exceda del 40 % del precio franco fábrica del producto — Dentro del límite arriba indicado, las materias clasificadas en la partida 8523, podrán utilizarse hasta el límite del 5 % del precio franco fábrica del producto
8525	Emisores de radiotelefonía, radiotelegrafía, radiodifusión o televisión, incluso con un aparato receptor o un aparato de grabación o reproducción de sonido, incorporado; cámaras de televisión	<p>Fabricación en la cual:</p> <ul style="list-style-type: none"> — El valor de todas la materias utilizadas no exceda del 40 % del precio franco fábrica del producto — Dentro del límite arriba indicado, las materias clasificadas en la partida 8529, podrán utilizarse hasta el límite del 5 % del precio franco fábrica del producto — El valor de las materias no originarias utilizadas no exceda del valor de las materias originarias utilizadas — Todos los transistores de la partida 8541 utilizados deberán ser productos originarios
8526	Aparatos de radiodetección y radiosondeo (radar), de radionavegación y de radiotelemando	<p>Fabricación en la cual:</p> <ul style="list-style-type: none"> — El valor de todas la materias utilizadas no exceda del 40 % del precio franco fábrica del producto — Dentro del límite arriba indicado, las materias clasificadas en la partida 8529, podrán utilizarse hasta el límite del 5 % del precio franco fábrica del producto — El valor de la materias no originarias utilizadas no exceda del valor de las materias originarias utilizadas — Todos los transistores de la partida 8541 utilizados deberán ser productos originarios
8527	Receptores de radiotelefonía, radiotelegrafía o radiodifusión, incluso combinados en un mismo gabinete con grabadores o reproductores de sonido o con un aparato de relojería	<p>Fabricación en la cual:</p> <ul style="list-style-type: none"> — El valor de todas la materias utilizadas no exceda del 40 % del precio franco fábrica del producto

(1)	(2)	(3)
8527 (cont.)		<ul style="list-style-type: none"> — Dentro del límite arriba indicado, las materias clasificadas en la partida 8529, podrán utilizarse hasta el límite del 5 % del precio franco fábrica del producto — El valor de la materias no originarias utilizadas no exceda del valor de las materias originarias utilizadas — Todos los transistores de la partida 8541 utilizados deberán ser productos originarios
8528	Receptores de televisión (incluidos los monitores y los videoproyectores), aunque estén combinados en un mismo gabinete con un receptor de radiodifusión o un grabador o reproductor de sonido o de imágenes	<p>Fabricación en la cual:</p> <ul style="list-style-type: none"> — El valor de todas la materias utilizadas no exceda del 40 % del precio franco fábrica del producto — Dentro del límite arriba indicado, las materias clasificadas en la partida 8529, podrán utilizarse hasta el límite del 5 % del precio franco fábrica del producto — El valor de la materias no originarias utilizadas no exceda del valor de las materias originarias utilizadas — Todos los transistores de la partida 8541 utilizados deberán ser productos originarios
8529	<p>Partes identificables como las destinadas, exclusiva o principalmente, a los aparatos de las partidas 8525 a 8528</p> <ul style="list-style-type: none"> — reconocibles como exclusiva o principalmente destinadas a aparatos de grabación o de reproducción videofónica — Los demás 	<p>Fabricación en la cual el valor de todas las las materias utilizadas no exceda del 40 % del precio franco fábrica del producto</p> <p>Fabricación en la cual:</p> <ul style="list-style-type: none"> — El valor de todas la materias utilizadas no exceda del 40 % del precio franco fábrica del producto — Dentro del límite arriba indicado, las materias clasificadas en la partida 8541, podrán utilizarse hasta el límite del 5 % del precio franco fábrica del producto — El valor de las materias no originarias utilizadas no exceda del valor de las materias originarias utilizadas — Todos los transistores de la partida 8541 utilizados deberán ser productos originarios
8535 y 8536	Aparatos para la protección, empalme o conexión de circuitos eléctricos	<p>Fabricación en la cual:</p> <ul style="list-style-type: none"> — El valor de todas la materias utilizadas no exceda del 40 % del precio franco fábrica del producto — Dentro del límite arriba indicado, las materias clasificadas en la partida 8538, podrán utilizarse hasta el límite del 5 % del precio franco fábrica del producto
8537	Cuadros, paneles, consolas, pupitres, armarios (incluidos los controles numéricos) y demás soportes que lleven varios aparatos de las partidas 8535 ó 8536, para el control o distribución de energía eléctrica, aunque lleven instrumentos o aparatos del Capítulo 90, excepto los aparatos de comunicación de la partida 8517	<p>Fabricación en la cual:</p> <ul style="list-style-type: none"> — El valor de todas la materias utilizadas no exceda del 40 % del precio franco fábrica del producto — Dentro del límite arriba indicado, las materias clasificadas en la partida 8538, podrán utilizarse hasta el límite del 5 % del precio franco fábrica del producto

(1)	(2)	(3)
8542	Circuitos integrados y microestructuras electrónicas	Fabricación en la cual: <ul style="list-style-type: none"> — El valor de todas la materias utilizadas no exceda del 40 % del precio franco fábrica del producto — Dentro del límite arriba indicado, las materias clasificadas en la partida 8541 y 8542 podrán utilizarse hasta el límite del 5 % del precio franco fábrica del producto
8544	Hilos, cables (incluidos los coaxiales) y demás conductores aislados para electricidad, aunque estén laqueados, anodizados o lleven piezas de conexión; cables de fibras ópticas constituidos por fibras enfundadas individualmente, incluso con conductores eléctricos o piezas de conexión	Fabricación en la cual el valor de todas las materias utilizadas no exceda del 40 % del precio franco fábrica del producto
8545	Electrodos y escobillas de carbón, carbón para lámparas o, para pilas y demás artículos de grafito o de otros carbonos, incluso con metal, para usos «eléctricos»	Fabricación en la cual el valor de todas las materias utilizadas no exceda del 40 % del precio franco fábrica del producto
8546	Aisladores eléctricos de cualquier materia	Fabricación en la cual el valor de todas las materias utilizadas no exceda del 40 % del precio franco fábrica del producto
8547	Piezas aislantes totalmente de materia aislante o con simples piezas metálicas de ensamblado (por ejemplo: casquillos, roscados) embutidas en la masa, para máquinas, aparatos o instalaciones eléctricas, excepto los aisladores de la partida 8546; tubos y sus piezas de unión, de metales comunes, aislados interiormente	Fabricación en la cual el valor de todas las materias utilizadas no exceda del 40 % del precio franco fábrica del producto
8548	Partes eléctricas de máquinas o de aparatos, no expresadas ni comprendidas en otra parte de este Capítulo	Fabricación en la cual el valor de todas las materias utilizadas no exceda del 40 % del precio franco fábrica del producto
8601 a 8607	Vehículos y material para vías férreas o similares y sus partes	Fabricación en la cual el valor de todas las materias utilizadas no exceda del 40 % del precio franco fábrica del producto
8608	Material fijo de vías férreas o similares; aparatos mecánicos (incluso electromecánicos) de señalización de seguridad, de control o de mando, para vías férreas o similares, carreteras o vías fluviales, áreas de servicio o estacionamientos, instalaciones portuarias o aeropuertos; partes	Fabricación en la cual: <ul style="list-style-type: none"> — El valor de todas la materias utilizadas no exceda del 40 % del precio franco fábrica del producto — Dentro del límite arriba indicado, las materias clasificadas en la misma partida que el producto podrán utilizarse hasta el límite del 5 % del precio franco fábrica del producto
8609	Contenedores (incluidos los contenedores-cisterna y los contenedores-depósito) especialmente proyectados y equipados para uno o varios medios de transporte	Fabricación en la cual el valor de todas las materias utilizadas no exceda del 40 % del precio franco fábrica del producto

(1)	(2)	(3)
ex Cap. 87	Vehículos distintos de los vehículos para vías férreas y sus partes y piezas sueltas con exclusión de los vehículos de las partidas que se indican a continuación: 8709 a 8711, ex 8712, 8715 y 8716	Fabricación en la cual el valor de todas las materias utilizadas no exceda del 40 % del precio franco fábrica del producto
8709	Carretillas-automóvil sin dispositivo de elevación del tipo de las utilizadas en fábricas, almacenes, puertos o aeropuertos, para el transporte de mercancías a cortas distancias; carretillas-tractor del tipo de las utilizadas en las estaciones; sus partes	Fabricación en la cual: — El valor de todas las materias utilizadas no exceda del 40 % del precio franco fábrica del producto — Dentro del límite arriba indicado, las materias clasificadas en la misma partida que el producto podrán utilizarse hasta el límite del 5 % del precio franco fábrica del producto
8710	Carros y automóviles blindados de combate, incluso armados; sus partes	Fabricación en la cual: — El valor de todas las materias utilizadas no exceda del 40 % del precio franco fábrica del producto — Dentro del límite arriba indicado, las materias clasificadas en la misma partida que el producto podrán utilizarse hasta el límite del 5 % del precio franco fábrica del producto
8711	Motocicletas (incluso con pedales) y ciclos con motor auxiliar, con sidecar o sin él; sidecares	Fabricación en la cual: — El valor de todas las materias utilizadas no exceda del 40 % del precio franco fábrica del producto — El valor de las materias no originarias utilizadas no exceda del valor de las materias originarias utilizadas
ex 8712	Bicicletas que carezcan de rodamientos de bolas	Fabricación a partir de las materias no clasificadas en la partida 8714
8715	Coches para el transporte de niños; sus partes y piezas sueltas	Fabricación en la cual: — El valor de todas las materias utilizadas no exceda del 40 % del precio franco fábrica del producto — Dentro del límite arriba indicado, las materias clasificadas en la misma partida que el producto podrán utilizarse hasta el límite del 5 % del precio franco fábrica del producto
8716	Remolques y semirremolques para cualquier vehículo; los demás vehículos no automóviles; sus partes	Fabricación en la cual: — El valor de todas las materias utilizadas no exceda del 40 % del precio franco fábrica del producto — Dentro del límite arriba indicado, las materias clasificadas en la misma partida que el producto podrán utilizarse hasta el límite del 5 % del precio franco fábrica del producto

(1)	(2)	(3)
8803	Partes de los aparatos de las partidas 8801 ó 8802	Fabricación en la cual el valor de todas las materias utilizadas de la partida 8803 no exceda del 5 % del precio franco fábrica del producto obtenido
8804	<p>Paracaídas, incluidos los paracaídas dirigibles y los giratorios; partes y accesorios:</p> <p>— Giratorios</p> <p>— Los demás</p>	<p>Fabricación a partir de materias de cualquier partida, incluyendo otras materias de la partida 8804</p> <p>Fabricación en la cual el valor de todas las materias utilizadas de la partida 8804 no exceda del 5 % del precio franco fábrica del producto</p>
8805	Aparatos y dispositivos para lanzamiento de aeronaves; aparatos y dispositivos para el aterrizaje en portaviones y aparatos y dispositivos similares; simuladores de vuelo; partes	Fabricación en la cual el valor de todas las materias utilizadas de la partida 8805 no exceda del 5 % del precio franco fábrica del producto
Cap. 89	Navegación marítima y fluvial	Fabricación en la cual todas las materias utilizadas se clasifican en una partida distinta a la del producto. No obstante los cascos de la partida 8006 pueden no utilizarse
ex Cap. 90	Instrumentos y aparatos de óptica, fotografía o cinematografía, de medida, control o de precisión; instrumentos y aparatos médico-quirúrgicos; partes y accesorios de estos instrumentos o aparatos; excepto los pertenecientes a las siguientes partidas o subpartidas por las cuales se establecen las normas a continuación: 9001, 9002, 9004, ex 9005, ex 9006, 9007, 9011, ex 9014, 9015 a 9017, ex 9018 y 9024 a 9033	<p>Fabricación en la cual:</p> <p>— El valor de todas las materias utilizadas no exceda del 40 % del precio franco fábrica del producto</p> <p>— Dentro del límite arriba indicado, las materias clasificadas en la misma partida que el producto podrán utilizarse hasta el límite del 5 % del precio franco fábrica del producto</p>
9001	Fibras ópticas y haces de fibras ópticas; cables de fibras ópticas, excepto los de la partida 8544; materias polarizantes en hojas o en placas; lentes (incluso las de contacto), prismas, espejos y demás elementos de óptica de cualquier materia, sin montar, excepto los de vidrio sin trabajar ópticamente	Fabricación en la cual el valor de todas las materias utilizadas no exceda del 40 % del precio franco fábrica del producto
9002	Lentes, prismas, espejos y demás elementos de óptica de cualquier materia, montados, para instrumentos o aparatos, excepto los de vidrio sin trabajar ópticamente	Fabricación en la cual el valor de todas las materias utilizadas no exceda del 40 % del precio franco fábrica del producto
9004	Gafas (anteojos) correctoras, protectoras u otras, y artículos similares	Fabricación en la cual el valor de todas las materias utilizadas no exceda del 40 % del precio franco fábrica del producto
ex 9005	Gemelos y prismáticos anteojos de larga vista (incluidos los astronómicos), telescopios ópticos y sus armaduras; con exclusión de los telescopios astronómicos de refracción y sus armaduras	<p>Fabricación en la cual:</p> <p>— El valor de todas las materias utilizadas no exceda del 40 % del precio franco fábrica del producto</p>

(1)	(2)	(3)
ex 9005 (cont.)		<ul style="list-style-type: none"> — Dentro del límite arriba indicado, las materias clasificadas en la misma partida que el producto podrán utilizarse hasta el límite del 5 % del precio franco fábrica del producto — El valor de las materias no originarias utilizadas no exceda del valor de las materias originarias utilizadas
ex 9006	Aparatos fotográficos (distintos de los cinematográficos); aparatos de flash fotográficos y lámparas de flash distintos de las lámparas de flash de ignición eléctrica	<p>Fabricación en la cual:</p> <ul style="list-style-type: none"> — El valor de todas las materias utilizadas no exceda del 40 % del precio franco fábrica del producto — Dentro del límite arriba indicado, las materias clasificadas en la misma partida que el producto podrán utilizarse hasta el límite del 5 % del precio franco fábrica del producto — El valor de las materias no originarias utilizadas no exceda del valor de las materias originarias utilizadas
9007	Camáras y proyectores cinematográficos, incluso con grabadores o reproductores de sonido	<p>Fabricación en la cual:</p> <ul style="list-style-type: none"> — El valor de todas las materias utilizadas no exceda del 40 % del precio franco fábrica del producto — Dentro del límite arriba indicado, las materias clasificadas en la misma partida que el producto podrán utilizarse hasta el límite del 5 % del precio franco fábrica del producto — El valor de las materias no originarias utilizadas no exceda del valor de las materias originarias utilizadas
9011	Microscopios ópticos compuestos, incluidos los de microfotografía, cinematografía o microproyección	<p>Fabricación en la cual:</p> <ul style="list-style-type: none"> — El valor de todas las materias utilizadas no exceda del 40 % del precio franco fábrica del producto — Dentro del límite arriba indicado, las materias clasificadas en la misma partida que el producto podrán utilizarse hasta el límite del 5 % del precio franco fábrica del producto — El valor de las materias no originarias utilizadas no exceda del valor de las materias originarias utilizadas
ex 9014	Los demás instrumentos y aparatos de navegación	Fabricación en la cual el valor de todas las materias utilizadas no exceda del 40 % del precio franco fábrica del producto
9015	Instrumentos y aparatos de geodesia, topografía, agrimensura, nivelación, fotogrametría, hidrografía, oceanografía, hidrología, meteorología o geofísica, con exclusión de las brújulas; telémetros	Fabricación en la cual el valor de todas las materias utilizadas no exceda del 40 % del precio franco fábrica del producto

(1)	(2)	(3)
9016	Balanzas sensibles a un peso inferior o igual a 5 cg, incluso con pesas	Fabricación en la cual el valor de todas las materias utilizadas no exceda del 40 % del precio franco fábrica del producto
9017	Instrumentos de dibujo, trazado o cálculo (por ejemplo: máquinas de dibujar, pantógrafos, transportadores, estuches de matemáticas, reglas y círculos, de cálculo); instrumentos manuales de medida de longitudes (por ejemplo: metros, micrómetros, calibradores y calibres), no expresados ni comprendidos en otra parte de este Capítulo	Fabricación en la cual el valor de todas las materias utilizadas no exceda del 40 % del precio franco fábrica del producto
ex 9018	Sillas de odontología que incorporen aparatos de odontología o escupidoras de odontología	Fabricación a partir de materias de cualquier partida, comprendidas otras materias de la partida 9018
9024	Máquinas y aparatos para ensayos de dureza, tracción, compresión, elasticidad u otras propiedades mecánicas de los materiales (por ejemplo: metales, madera, textiles, papel o plásticos)	Fabricación en la cual el valor de todas las materias utilizadas no exceda del 40 % del precio franco fábrica del producto
9025	Densímetros, areómetros, pesalíquidos e instrumentos flotantes similares, termómetros, pirómetros, barómetros, higrómetros y psicómetros, aunque sean registradores, incluso combinados entre sí	Fabricación en la cual el valor de todas las materias utilizadas no exceda del 40 % del precio franco fábrica del producto
9026	Instrumentos y aparatos para la medida o control del caudal, nivel, presión u otras características variables de los líquidos o de los gases (por ejemplo: caudalímetros, indicadores de nivel, manómetros o contadores de calor), con exclusión de los instrumentos y aparatos de las partidas 9014, 9015, 9028 ó 9032	Fabricación en la cual el valor de todas las materias utilizadas no exceda del 40 % del precio franco fábrica del producto
9027	Instrumentos y aparatos para análisis físicos o químicos (por ejemplo: polarímetros, refractómetros, espectrómetros o analizadores de gases o de humos); instrumentos y aparatos para ensayos de viscosidad, porosidad, dilatación, tensión, superficial o similares o para medidas calorimétricas, acústicas o fotométricas (incluidos los exposímetros); micrótomos	Fabricación en la cual el valor de todas las materias utilizadas no exceda del 40 % del precio franco fábrica del producto
9028	<p>Contadores de gases, de líquidos o de electricidad, incluidos los de calibración:</p> <ul style="list-style-type: none"> — Partes y piezas sueltas — Los demás 	<p>Fabricación en la cual el valor de todas las materias utilizadas no exceda del 40 % del precio franco fábrica del producto</p> <p>Fabricación en la cual:</p> <ul style="list-style-type: none"> — El valor de todas las materias utilizadas no exceda del 40 % del precio franco fábrica del producto — El valor de las materias no originarias utilizadas no exceda del valor de las materias originarias utilizadas

(1)	(2)	(3)
9029	Los demás contadores (por ejemplo: cuentarrevoluciones, contadores de producción, taxímetros, cuentakilómetros o podómetros); velocímetros y tacómetros, excepto los de la partida 9014 ó 9015; estroboscopios	Fabricación en la cual el valor de todas las materias utilizadas no exceda del 40 % del precio franco fábrica del producto
9030	Osciloscopios, analizadores de espectro y demás instrumentos y aparatos para la medida o comprobación de magnitudes eléctricas con exclusión de los contadores de la partida 9028; instrumentos y aparatos para la medida o detección de radiaciones alfa, gamma, x, cósmicas u otras radiaciones ionizantes	Fabricación en la cual el valor de todas las materias utilizadas no exceda del 40 % del precio franco fábrica del producto
9031	Instrumentos, aparatos y máquinas de medida o control, no expresados ni comprendidos en otra parte de este capítulo y sus partes y piezas sueltas; proyectores de perfiles	Fabricación en la cual el valor de todas las materias utilizadas no exceda del 40 % del precio franco fábrica del producto
9032	Instrumentos y aparatos automáticos para la regulación y el control	Fabricación en la cual el valor de todas las materias utilizadas no exceda del 40 % del precio franco fábrica del producto
9033	Partes y accesorios, no expresados ni comprendidos en otra parte de este capítulo, para máquinas, aparatos, instrumentos o artículos del capítulo 90	Fabricación en la cual el valor de todas las materias utilizadas no exceda del 40 % del precio franco fábrica del producto
ex Cap. 91	Relojería y sus partes y piezas sueltas, con exclusión de la perteneciente a las siguientes partidas o subpartidas para las cuales las normas se especifican a continuación: 9105, 9109 a 9112 y 9113	Fabricación en la cual el valor de todas las materias utilizadas no exceda del 40 % del precio franco fábrica del producto
9105	Los demás relojes	Fabricación en la cual: <ul style="list-style-type: none"> — El valor de todas las materias utilizadas no exceda del 40 % del precio franco fábrica del producto — El valor de las materias no originarias utilizadas no exceda del valor de las materias originarias utilizadas
9109	Mecanismos de relojería, completos y montados	Fabricación en la cual: <ul style="list-style-type: none"> — El valor de todas las materias utilizadas no exceda del 40 % del precio franco fábrica del producto — El valor de las materias no originarias utilizadas no exceda del valor de las materias originarias utilizadas
9110	Mecanismos de relojería completos, sin montar o parcialmente montados; mecanismos de relojería incompletos, montados; mecanismos de relojería «en blanco» («ébauches»)	Fabricación en la cual: <ul style="list-style-type: none"> — El valor de todas las materias utilizadas no exceda del 40 % del precio franco fábrica del producto — Dentro del límite arriba indicado, las materias clasificadas en la misma partida 9114 podrán utilizarse hasta el límite del 5 % del precio franco fábrica del producto

(1)	(2)	(3)
9111	Cajas de relojes y cajas de tipo similar para otros artículos de este Capítulo y sus partes	Fabricación en la cual: <ul style="list-style-type: none"> — El valor de todas las materias utilizadas no exceda del 40 % del precio franco fábrica del producto — Dentro del límite arriba indicado, las materias clasificadas en la misma partida que el producto podrán utilizarse hasta el límite del 5 % del precio franco fábrica del producto
9112	Cajas y similares para aparatos de relojería y cajas para otros artículos de este Capítulo y sus partes	Fabricación en la cual: <ul style="list-style-type: none"> — El valor de todas las materias utilizadas no exceda del 40 % del precio franco fábrica del producto — Dentro del límite arriba indicado, las materias clasificadas en la misma partida que el producto podrán utilizarse hasta el límite del 5 % del precio franco fábrica del producto
9113	Pulseras para relojes y sus partes: <ul style="list-style-type: none"> — De metales, plateados o sin platear y recubiertos de metales preciosos — Los demás 	Fabricación en la cual el valor de todas las materias utilizadas no exceda del 40 % del precio franco fábrica del producto Fabricación en la cual el valor de todas las materias utilizadas no exceda del 50 % del precio franco fábrica del producto
Cap. 92	Instrumentos de música; partes y accesorios de estos instrumentos	Fabricación en la cual el valor de todas las materias utilizadas no exceda del 40 % del precio franco fábrica del producto
Cap. 93	Armas y municiones, sus partes y accesorios	Fabricación en la cual el valor de todas las materias utilizadas no exceda del 50 % del precio franco fábrica del producto
9405	Aparatos de alumbrado (incluidos los proyectos) y sus partes, no expresados ni comprendidos en otras partidas; anuncios, letreros y placas indicadoras, luminosos, y artículos similares, con luz fijada permanentemente, y sus partes no expresadas ni comprendidas en otras partidas	Fabricación en la cual el valor de todas las materias utilizadas no exceda del 50 % del precio franco fábrica del producto
9406	Construcciones prefabricadas	Fabricación en la cual el valor de todas las materias utilizadas no exceda del 50 % del precio franco fábrica del producto
9503	Los demás juguetes; modelos reducidos y modelos similares para recreo incluso animados; rompecabezas de cualquier clase	Fabricación en la cual: <ul style="list-style-type: none"> — Las demás materias utilizadas se clasifican en una partida distinta de la del producto — El valor de todas las materias utilizadas no exceda del 50 % del precio franco fábrica del producto

(1)	(2)	(3)
ex 9506	Cabezas de palos de golf	Fabricación a partir de esbozos
ex 9601 y ex 9602	Artículos de materias animales, vegetales o minerales para la talla	Fabricación a partir de materias para la talla «trabajada» de la misma partida
ex 9603	Escobas y cepillos (excepto raederos y similares); aspiradoras mecánicas manuales, sin motor; brochas y rodillos para pintar, enjugadoras y fregonas	Fabricación en la cual el valor de todas las materias utilizadas no exceda del 40 % del precio franco fábrica del producto
9605	Conjuntos o surtidos de viaje para el aseo personal, la costura o la limpieza del calzado o de las prendas	Cada producto en el conjunto debe cumplir la norma que se le aplicaría si no estuviera incluido en el conjunto; no obstante, se podrán incorporar artículos no originarios siempre que su valor total no exceda del 15 % del precio franco fábrica del conjunto
9606	Botones y botones de presión; formas para botones y otras partes de botones o de botones de presión; esbozos de botones	Fabricación en la que: — Las materias utilizadas se clasifican en una partida diferente a la del producto — El valor de todas las materias utilizadas no exceda del 50 % del precio franco fábrica del producto
9608	Bolígrafos; rotuladores y marcadores con punta porosa; estilográficas y otras plumas; estiletes o punzones para clisés; portaminas; portaplumas, portalápices y artículos similares; partes de estos artículos (incluidos los capuchones y sujetadores), con exclusión de las de la partida 9609	Fabricación en la cual todas las materias utilizadas se clasifican en una partida distinta de la del producto. No obstante se podrán utilizar puntos y otras materias clasificadas en la misma partida siempre que su valor no exceda del 5 % del precio franco fábrica del producto
9612	Cintas para máquinas de escribir y cintas similares, entintadas o preparadas de otro modo para imprimir, incluso en carretes o cartuchos; tampones, incluso impregnados o con caja	Fabricación en la que: — Las materias utilizadas se clasifican en una partida diferente a la del producto — El valor de todas las materias utilizadas no exceda del 50 % del precio franco fábrica del producto
ex 9614	Pipas, incluidos los escalabornes y las cazolotas	Fabricación a partir de esbozos

1. Goods consigned from (exporter's business name, address, country)		Reference No <p style="text-align: center;">GENERALIZED SYSTEM OF PREFERENCES CERTIFICATE OF ORIGIN (Combined declaration and certificate) FORM A</p> Issued in <div style="text-align: right; margin-right: 50px;">(country)</div> <div style="text-align: right;">See notes overleaf</div>			
2. Goods consigned to (consignee's name, address, country)		4. For official use			
3. Means of transport and route (as far as known)					
5. Item number	6. Marks and numbers of packages	7. Number and kind of packages; description of goods	8. Origin criterion (see notes overleaf)	9. Gross weight or other quantity	10. Number and date of invoices
11. Certification It is hereby certified, on the basis of control carried out, that the declaration by the exporter is correct. Place and date, signature and stamp of certifying authority		12. Declaration by the exporter The undersigned hereby declares that the above details and statements are correct; that all the goods were produced in <div style="text-align: right; margin-right: 50px;">(country)</div> and that they comply with the origin requirements specified for those goods in the generalized system of preferences for goods exported to <div style="text-align: right;">(importing country)</div> Place and date, signature of authorized signatory			

NOTES (1988)

I. Countries which accept Form A for the purposes of the generalized system of preferences (GSP):

Australia*	Norway	European Economic Community:	Ireland
Austria	Sweden	Belgium	Italy
Canada	Switzerland	Denmark	Luxembourg
Finland	United States of America	France	Netherlands
Japan		Federal Republic of Germany	Portugal
New Zealand		Greece	Spain
			United Kingdom
People's Republic of Bulgaria			
Czechoslovak Socialist Republic			
Hungarian People's Republic			
Polish People's Republic			
Union of Soviet Socialist Republics			

Full details of the conditions covering admission to the GSP in these countries are obtainable from the designated authorities in the exporting preference-receiving countries or from the customs authorities of the preference-giving countries listed above. An information note is also obtainable from the UNCTAD secretariat.

II. General conditions

To qualify for preference, products must:

- fall within a description of products eligible for preference in the country of destination. The description entered on the form must be sufficiently detailed to enable the products to be identified by the customs officer examining them;
- comply with the rules of origin of the country of destination. Each article in a consignment must qualify separately in its own right; and
- comply with the consignment conditions specified by the country of destination. In general, products must be consigned direct from the country of exportation to the country of destination but most preference-giving countries accept passage through intermediate countries subject to certain conditions. (For Australia, direct consignment is not necessary.)

III. Entries to be made in box 8

Preference products must either be wholly obtained in accordance with the rules of the country of destination or sufficiently worked or processed to fulfil the requirements of that country's origin rules.

- Products wholly obtained: for export to all countries listed in Section I, enter the letter 'P' in box 8 (for Australia and New Zealand box 8 may be left blank).
- Products sufficiently worked or processed: for export to the countries specified below, the entry in box 8 should be as follows:
 - United States of America: for single country shipments enter the letter 'Y' in box 8, for shipments from recognized associations of countries, enter the letter 'Z' followed by the sum of the cost or value of the domestic materials and the direct cost of processing, expressed as a percentage of the ex-factory price of the exported products (example 'Y' 35 % or 'Z' 35 %).
 - Canada: for products which meet origin criteria from working or processing in more than one eligible least developed country, enter the letter 'G' in box 8; otherwise 'F'.
 - Austria, Finland, Japan, Norway, Sweden, Switzerland and the European Economic Community enter the letter 'W' in box 8 followed by the Customs Cooperation Council Nomenclature (harmonized system) heading of the exported product (example: 'W' 96.18).
 - Bulgaria, Czechoslovakia, Hungary, Poland and the USSR: for products which include value added in the exporting preference-receiving country, enter the letter 'Y' in box 8 followed by the value of imported materials and components expressed as a percentage of the fob price of the exported products (example 'Y' 45 %); for products obtained in a preference-receiving country and worked or processed in one or more other such countries, enter 'PK'.
 - Australia and New Zealand: completion of box 8 is not required. It is sufficient that a declaration be properly made in box 12.

* For Australia, the main requirements is the exporter's declaration on the normal commercial invoice. Form A, accompanied by the normal commercial invoice, is an acceptable alternative, but official certification is not required.

1. Expéditeur (nom, adresse, pays de l'exportateur)		Référence n°			
2. Destinataire (nom, adresse, pays)		SYSTÈME GÉNÉRALISÉ DE PRÉFÉRENCES CERTIFICAT D'ORIGINE (Déclaration et certificat) FORMULE A			
		Délivré en (pays)			
		Voir notes au verso			
3. Moyen de transport et itinéraire (si connus)		4. Pour usage officiel			
5. N° d'ordre	6. Marques et numéros des colis	7. Nombre et type de colis; description des marchandises	8. Critère d'origine (voir notes au verso)	9. Poids brut ou quantité	10. N° et date de la facture
11. Certificat Il est certifié, sur la base du contrôle effectué, que la déclaration de l'exportateur est exacte.		12. Déclaration de l'exportateur Le soussigné déclare que les mentions et indications ci-dessus sont exactes, que toutes ces marchandises ont été produites en et qu'elles remplissent les conditions d'origine requises par le système généralisé de préférences pour être exportées à destination de (nom du pays importateur)			
..... Lieu et date, signature et timbre de l'autorité délivrant le certificat	 Lieu et date, signature du signataire habilité			

NOTES (1988)

I. Pays qui acceptent la formule A aux fins du système généralisé de préférences (SGP):

Australie*	Japon	Communauté économique européenne:	
Autriche	Norvège	République fédérale d'Allemagne	Irlande
Canada	Nouvelle-Zélande	Belgique	Italie
États-Unis d'Amérique	Suède	Danemark	Luxembourg
Finlande	Suisse	Espagne	Pays-Bas
		France	Portugal
		Grèce	Royaume-Uni

République populaire de Bulgarie
République populaire de Pologne
République populaire hongroise
République socialiste tchécoslovaque
Union des Républiques socialistes soviétiques

Des détails complets sur les conditions régissant l'admission au bénéfice du SGP dans ces pays peuvent être obtenus des autorités désignées par les pays exportateurs bénéficiaires ou de l'administration des douanes des pays donateurs qui figurent dans la liste ci-dessus. Une note d'information peut également être obtenue du secrétariat de la CNUCED.

II. Conditions générales

Pour être admis au bénéfice des préférences, les produits doivent:

- correspondre à la définition établie des produits pouvant bénéficier du régime de préférences dans le pays de destination. La description figurant sur la formule doit être suffisamment détaillée pour que les produits puissent être identifiés par l'agent des douanes qui les examine;
- satisfaire aux règles d'origine du pays de destination. Chacun des articles d'une même expédition doit répondre aux conditions prescrites;
et
- satisfaire aux conditions d'expédition spécifiées par le pays de destination. En général, les produits doivent être expédiés directement du pays d'exportation au pays de destination; toutefois, la plupart des pays donateurs de préférences acceptent sous certaines conditions le passage par des pays intermédiaires (pour l'Australie, l'expédition directe n'est pas nécessaire).

III. Indications à porter dans la case 8

Pour bénéficier des préférences, les produits doivent avoir été, soit entièrement obtenus, soit suffisamment ouvrés ou transformés conformément aux règles d'origine des pays de destination.

- Produits entièrement obtenus: pour l'exportation vers tous les pays figurant dans la liste de la section I, il y a lieu d'inscrire la lettre «P» dans la case 8 (pour l'Australie et la Nouvelle-Zélande, la case 8 peut être laissée en blanc).
- Produits suffisamment ouvrés ou transformés: pour l'exportation vers les pays figurant ci-après, les indications à porter dans la case 8 doivent être les suivantes:
 - États-Unis d'Amérique: dans le cas d'expédition provenant d'un seul pays, inscrire la lettre «Y» ou, dans le cas d'expéditions provenant d'un groupe de pays reconnu comme un seul, la lettre «Z», suivie de la somme du coût ou de la valeur des matières et du coût direct de la transformation, exprimée en pourcentage du prix départ usine des marchandises exportées (exemple: «Y» 35% ou «Z» 35%);
 - Canada: il y a lieu d'inscrire dans la case 8 la lettre «G» pour les produits qui satisfont aux critères d'origine après ouvrison ou transformation dans plusieurs des pays les moins avancés; sinon, inscrire la lettre «F»;
 - Autriche, Finlande, Japon, Norvège, Suède, Suisse et Communauté économique européenne: il y a lieu d'inscrire dans la case 8 la lettre «W» suivie de la position tarifaire occupée par le produit exporté dans la Nomenclature du Conseil de coopération douanière (système harmonisé) (exemple: «W» 96.18);
 - Bulgarie, Pologne, Hongrie, Tchécoslovaquie et URSS: pour les produits avec valeur ajoutée dans le pays exportateur bénéficiaire de préférences, il y a lieu d'inscrire la lettre «Y» dans la case 8, en la faisant suivre de la valeur des matières et des composants importés, exprimée en pourcentage du prix fob des marchandises exportées (exemple: «Y» 45%); pour les produits obtenus dans un pays bénéficiaire de préférences et ouvrés ou transformés dans un ou plusieurs autres pays bénéficiaires, il y a lieu d'inscrire les lettres «Pk» dans la case 8;
 - Australie et Nouvelle-Zélande: il n'est pas nécessaire de remplir la case 8. Il suffit de faire une déclaration appropriée dans la case 12.

* Pour l'Australie, l'exigence de base est une attestation de l'exportateur sur la facture habituelle. La formule A, accompagnée de la facture habituelle, peut être acceptée en remplacement, mais une certification officielle n'est pas exigée.

(Front)

Before completing this form read carefully the instructions on the back of part 1 and the notes on part 2

FORM APR		No		1 Form used for the generalized system of preferences	
2 Exporter (Name, full address, country)		3 Declaration by the exporter I, the undersigned, exporter of the goods described below, declare that the goods comply with the requirements for the completion of this form and that the goods have obtained the status of originating products within the provisions governing the generalized system of preferences to be exported to the country shown in box 9.			
4 Consignee (Name, full address, country)		5 Place and date			
		6 Signature of exporter			
7 Origin criterion (1), remarks (2)		8 Country of origin		9 Country of destination (3)	
				10 Gross weight (kg)	
11 Marks, numbers of consignment and description of goods			12 Authority in the exporting country responsible for verification of the declaration by the exporter		

- (1) See notes on part 2.
 (2) Refer to any verification already carried out by the appropriate authorities.
 (3) Insert the countries, groups of countries or territories concerned.

NOTES (1988)

Part 2

1. Countries which accept this form for the purposes of the generalized system of preferences (GSP):

- | | | | |
|-------------|------------------------------|-------------|----------------|
| Austria | European Economic Community: | Ireland | Spain |
| Finland | Belgium | Italy | United Kingdom |
| Norway | Denmark | Luxembourg | |
| Sweden | France | Netherlands | |
| Switzerland | Federal Republic of Germany | Portugal | |
| | Greece | | |

Full details of the conditions covering admission to the GSP in these countries are obtainable from the designated authorities in the exporting preference-receiving countries or from the customs authorities of the preference-giving countries listed above. An information note is also obtainable from the UNCTAD secretariat.

2. General conditions

To qualify for preference, products must:

- (a) fall within a description of products eligible for preference in the country of destination.
The description entered on the form must be sufficiently detailed to enable the products to be identified by the customs officer examining them;
- (b) comply with the rules of origin of the country of destination.
Each article in a consignment must qualify separately in its own right; and
- (c) comply with the consignment conditions specified by the country of destination.
In general, products must be consigned direct from the country of exportation to the country of destination but passage through intermediate countries subject to certain conditions is accepted.

3. Entries to be made in box 7

Preference products must either be wholly obtained in accordance with the rules of the country of destination or sufficiently worked or processed to fulfil the requirements of that country's origin rules.

- (a) Products wholly obtained: enter the letter 'P' in box 7.
- (b) Products sufficiently worked or processed: enter letter 'W' in box 8 followed by the Customs Cooperation Council Nomenclature (harmonized system) heading of the exported product (example: 'W' 96.18).

13 Request for verification

The verification of the declaration by the exporter on the front of this form is requested (*)

.....
(Place and date)

Stamp

.....
(Signature)

14 Result of verification

Verification carried out shows that (1)

- the statements and particulars given in this form are accurate.
- this form does not meet the requirements as to accuracy and authenticity (see remarks appended).

.....
(Place and date)

Stamp

.....
(Signature)

(1) Place an X where applicable.

(BACK)

(*) Subsequent verifications of forms APR shall be carried out at random or whenever the customs authorities of the importing country have reasonable doubt as to the accuracy of the information regarding the authenticity of the forms and the true origin of the goods in question.

Instructions for the completion of form APR

1. A form APR may be made out only for goods which in the exporting country fulfil the conditions specified by provisions governing the generalized system of preferences. These provisions must be studied carefully before the form is completed. (See notes on part 2.)
2. In the case of a consignment by parcel post the exporter attaches the form to the dispatch note. In the case of consignment by letter post he encloses the form in the package. The reference APR and the serial number of the form should be stated on the customs green label declaration C 1 or on the customs declaration C2/CP3, as appropriate.
3. These instructions do not exempt the exporter from complying with any other formalities required by customs or postal regulations.
4. An exporter who uses this form is obliged to submit to the appropriate authorities any supporting evidence which they may require and to agree to any inspection by them of his accounts and of the processes of manufacture of the goods described on box 11 of this form.

FORMULAIRE APR No.		1 Formulaire utilisé pour le système généralisé de préférences	
2 Exportateur (nom, adresse complète, pays)		3 Déclaration de l'exportateur Je soussigné, exportateur des marchandises désignées ci-dessous, déclare qu'elles remplissent les conditions requises pour l'établissement du présent formulaire et qu'elles ont acquis le caractère de produits originaires dans les conditions prévues par les dispositions régissant le système généralisé de préférences pour être exportées à destination du pays visé à la case 9	
4 Destinataire (nom, adresse complète, pays)		5 Lieu et date	
7 Critère d'origine (1), observations (2)		6 Signature de l'exportateur	
		8 Pays d'origine	9 Pays de destination (3)
			10 Poids brut (kg)
11 Marques, numéros de l'envoi et désignation des marchandises		12 Administration ou service du pays d'exportation (4) chargé du contrôle a posteriori de la déclaration de l'exportateur	

(1) Voir notes de la partie 2.

(2) Indiquer les références au contrôle éventuellement déjà effectué par l'administration ou le service compétent.

(3) Indiquer les pays, groupes de pays ou territoires concernés.

NOTES (1988)

Partie 2

1. Pays qui acceptent ce formulaire aux fins du système généralisé de préférences (SGP):

Autriche	Communauté économique européenne:	
Finlande	République fédérale d'Allemagne	Irlande
Norvège	Belgique	Italie
Suède	Danemark	Luxembourg
Suisse	Espagne	Pays-Bas
	France	Portugal
	Grèce	Royaume-Uni

Des détails complets sur les conditions régissant l'admission au bénéfice du SGP dans ces pays peuvent être obtenus des autorités désignées par les pays exportateurs bénéficiaires ou de l'administration des douanes des pays donneurs qui figurent dans la liste ci-dessus. Une note d'information peut également être obtenue auprès du secrétariat de la CNUCED.

2. Conditions générales

Pour être admis au bénéfice des préférences, les produits doivent:

- correspondre à la définition établie des produits pouvant bénéficier du régime de préférences dans le pays de destination. La description figurant sur le formulaire doit être suffisamment détaillée pour que les produits puissent être identifiés par l'agent des douanes qui les examine;
- satisfaire aux règles d'origine du pays de destination. Chacun des articles d'une même expédition doit répondre aux conditions prescrites et
- satisfaire aux conditions d'expédition spécifiées par le pays de destination. En général, les produits doivent être expédiés directement du pays d'exportation au pays de destination; toutefois, sous certaines conditions le passage par des pays intermédiaires est accepté.

3. Indications à porter dans la case 7

Pour bénéficier des préférences, les produits doivent avoir été, soit entièrement obtenus, soit suffisamment ouvrés ou transformés conformément aux règles d'origine des pays de destination.

- Produits entièrement obtenus: il y a lieu d'inscrire la lettre «P» dans la case 7.
- Produits suffisamment ouvrés ou transformés; il y a lieu d'inscrire dans la case 7 la lettre «W» suivie de la position tarifaire occupée par le produit exporté dans la Nomenclature du Conseil de coopération douanière (système harmonisé) (exemple: «W» 96.18).

Avant de remplir le formulaire lire attentivement les instructions au verso de la partie 1 et les notes de la partie 2

(Recto)

13 Demande de contrôle

Le contrôle de la déclaration de l'exportateur figurant au recto du présent formulaire est sollicité (*).

A....., le.....

Cachet

.....

(Signature)

14 Résultat du contrôle

Le contrôle effectué a permis de constater que (1)

les indications et mentions portées sur le présent formulaire sont exactes.

le présent formulaire ne répond pas aux conditions d'authenticité et de régularité requises (voir les remarques ci-annexées).

A....., le.....

Cachet

.....

(Signature)

(1) Marquer d'un X la mention applicable.

(*) Le contrôle *a posteriori* des formulaires APR est effectué à titre de sondage ou chaque fois que les autorités du pays d'importation ont des doutes fondés en ce qui concerne l'authenticité du formulaire et l'exactitude des renseignements relatifs à l'origine réelle de la marchandise en cause.

Instructions relatives à l'établissement du formulaire APR

1. Peuvent seules donner lieu à l'établissement d'un formulaire APR les marchandises qui dans le pays d'exportation remplissent les conditions prévues par les dispositions régissant le système généralisé de préférences. Ces dispositions doivent être soigneusement étudiées avant de remplir le formulaire (voir les notes de la partie 2).
2. L'exportateur attache le formulaire au bulletin d'expédition lorsqu'il s'agit d'un envoi par colis postal ou l'insère dans le colis lorsqu'il s'agit d'un envoi par la poste aux lettres. En outre, il porte soit sur l'étiquette verte C 1, soit sur la déclaration en douane C 2/CP 3 la mention APR suivie du numéro de série du formulaire.
3. Ces instructions ne dispensent pas l'exportateur de l'accomplissement des autres formalités prévues dans les règlements douaniers ou postaux.
4. L'usage du formulaire constitue pour l'exportateur l'engagement de présenter aux autorités compétentes toutes justifications que celles-ci jugent nécessaires et d'accepter tout contrôle par lesdites autorités de sa comptabilité et des circonstances de la fabrication des marchandises désignées dans la case 11 du formulaire.